

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1463

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. En atención al requerimiento elevado por apoderado judicial en el cual señala “respetuosamente solicito continuación del correspondiente trámite para **proceder a su DISOLUCIÓN y consiguiente LIQUIDACIÓN**”, se advierte que esta Dependencia judicial emitió el día 25 de abril de 2022 SENTENCIA No.101.

Veamos:

PRIMERO. DECLARAR que existió una Unión Marital de Hecho entre la señora GLADYS STELLA PAREDES BLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.240.833 y el causante MARIO DIDIER DIAZ ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.518.552; que inicio el 5 de marzo de 1988 hasta el 16 de diciembre de 2016.

SEGUNDO. DECLARAR que, como consecuencia de lo anterior, entre GLADYS STELLA PAREDES BLANCO y MARIO DIDIER DIAZ ANGARITA, se conformó una SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, a partir del 5 de marzo de 1988 y culminó el 16 de diciembre de 2016.

TERCERO. DECLARAR la disolución de la sociedad patrimonial y en estado de liquidación. Para la liquidación deberán las partes acudir a cualquiera de los medios legales para efectos de su liquidación.

CUARTO. INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de los ex compañeros, igualmente en el LIBRO DE VARIOS de la Registraduría del Estado Civil. Advirtiéndole que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (Art. 5o y 22 del Dec.1280 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970).

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaria elaborar los oficios y dirigirlos a la entidad y a las partes para que permitan la materialización de las órdenes dadas en esta providencia.

2. Por lo anterior, este Despacho le recuerda al extremo Activo, si lo que realmente persigue es la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, debe presentar la demanda teniendo en cuenta los requisitos normativos del art. 82 y el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera – procesos de liquidación-, art. 523 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la petición presentada para la continuación del correspondiente trámite para **proceder a su DISOLUCIÓN y consiguiente LIQUIDACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte para que en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

TERCERO. PONER DE PRESENTE a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

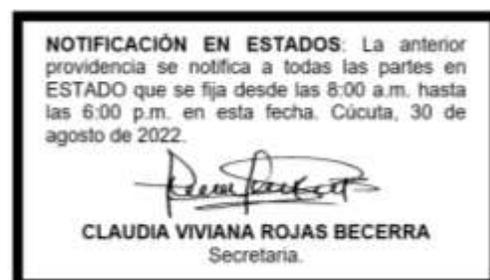
PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Por la Auxiliar Judicial, remitir esta providencia al **Dr. MARCO TULIO ESCALANTE MORENO** al correo electrónico: marcote.2@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina



Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691290c95f36b46499be738a1dd74f2c82aa2bd85573e4f16d97533fbe6fc7ca**

Documento generado en 29/08/2022 06:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 260

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Proferir sentencia en el proceso de sucesión intestada del causante **JOSE MARIA RODRIGUEZ CELIS**, con ocasión al trabajo de partición y adjudicación presentado por el apoderado que representa a la totalidad de los herederos reconocidos y consorte sobreviviente.

ANTECEDENTES

Mediante auto del **23 de octubre de 2019**¹, este Despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada de quien en vida se identificó como JOSE MARIA RODRIGUEZ CELIS, a instancias de **JULIO MARIO y CARMEN CECILIA RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, reconocidos como herederos en su condición de hijos del difunto.

Asimismo, dentro del trámite de sucesión, en providencias del **16 de diciembre de 2019**² y **26 de marzo y 1° de abril de 2022**³, también fue reconocida la cónyuge supérstite y otros herederos:

- **TERESA CASTAÑEDA DE RODRIGUEZ** -cónyuge sobreviviente-
- **LUIS ALBERTO MENDEZ RODRIGUEZ** -En calidad de transmisor de la extinta TERESA RODRIGUEZ CASTAÑEDA, hija del de cujus-.
- **MARIA BELEN RODRIGUEZ CASTAÑEDA**
- **ALVARO RODRIGUEZ CASTAÑEDA**
- **JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ CASTAÑEDA**

¹ Página 36 a 39 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

² Página 44 a 45 del Consecutivo 001 del expediente digitalizado.

³ Consecutivos 002 y 041 del expediente digital.

- **NESTOR RODRIGUEZ CASTAÑEDA**

TRÁMITE PROCESAL

Celebrada la diligencia de inventarios y avalúos el día **18 de noviembre de 2021 - consecutivo 035 del expediente digital-**, en la cual se agotaron las etapas correspondientes y se impartió aprobación de la misma por no haber sido objetada; se decretó la partición, designándose como partidor al ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR, quien, además, funge como mandatorio judicial de todos los interesados, acercando el escrito contentivo de la labor el pasado **18 de abril - consecutivo 042-**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procederá entonces a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud de que los interesados son personas naturales con capacidad para ser parte, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

2. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompasa a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: *i)* el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y *ii)* en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

3. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo de adjudicación presentado mediante correo electrónico del 18 de abril de los corrientes por el apoderado judicial ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 513 del C.G.P., teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

3.1. En este proceso fue reconocida como consorte sobreviviente la señora **TERESA CASTAÑEDA DE RODRIGUEZ**; así como igualmente fueron reconocidos como interesados en su condición de herederos, por acreditar su descendencia con el causante a: **JULIO MARIO, CARMEN CECILIA, MARIA BELEN, ALVARO, JOSE AGUSTIN y NESTOR RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, además de **LUIS ALBERTO MENDEZ RODRIGUEZ**, como transmisor de la heredera TERESA RODRIGUEZ CASTAÑEDA.

3.2. En el caso, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el Despacho en audiencia del 18 de noviembre de 2021.

3.2. En las presentes diligencias, se designó como partidor, al mandatorio judicial de todos los interesados, dado la facultad que se le otorgó para ello, quien presentó el trabajo de partición, solicitando su aprobación.

3.3. A partir de tales actos, se condensa la siguiente información:

INVENTARIOS Y AVALÚOS

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR
ACTIVO	ÚNICA. una casa de habitación de dos plantas, junto con el lote de terreno en que está edificada, de material cocido, ubicada en la ciudad de Cúcuta, en el barrio Motilones, Calle 1 # 4-82. LINDEROS: CONSTAN EN LA ESCRITURA PÚBLICA 3521 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1979.	DENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-11187 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cúcuta.	\$ 134'000.000
PASIVO	ÚNICA. Impuesto predial correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-11187 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cúcuta.	No aplica.	\$ 8'130.000

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	CONSORTE TERESA CASTAÑEDA DE RODRIGUEZ	HEREDERO JULIO MARIO RODRIGUEZ CASTAÑEDA	HEREDERO CARMEN CECILIA RODRIGUEZ CASTAÑEDA	HEREDERA MARIA BELEN RODRIGUEZ CASTAÑEDA	HEREDERO ALVARO RODRIGUEZ CASTAÑEDA	HEREDERO JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ CASTAÑEDA	HEREDERO NESTOR RODRIGUEZ CASTAÑEDA	HEREDERO POR TRANSMISIÓN LUIS ALBERTO MENDEZ RODRIGUEZ
ACTIVO	ÚNICA. una casa de habitación de dos plantas, junto con el lote de terreno en que está edificada, de material cocido, ubicada en la ciudad de Cúcuta, en el barrio Motilones, Calle 1 # 4-82. LINDEROS: CONSTAN EN LA ESCRITURA PÚBLICA 3521 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1979.	Matrícula inmobiliaria 260- 11187	\$ 134'000.000	50% \$67'000.000=	7,14% \$9'571.428,5=	7,14% \$9'571.428,5=	7,14% \$9'571.428,5=	7,14% \$9'571.428,5=	7,14% \$9'571.428,5=	7,14% \$9'571.428,5=	7,14% \$9'571.428,5=
PASIVO	ÚNICA. Impuesto predial correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-11187 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cúcuta.	N/A	\$ 8'130.000=	50% \$4'065.000	7,14% \$580.714	7,14% \$580.714	7,14% \$580.714	7,14% \$580.714	7,14% \$580.714	7,14% \$580.714	7,14% \$580.714

4. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal, y comoquiera que el contenido del **trabajo de adjudicación** se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en los artículos 513 del C.G.P., labor en la que se deja claro, cuál es el haber herencial y cómo se reparte de forma equitativa entre la cónyuge y los siete herederos reconocidos, así como del único pasivo existente; se impartirá aprobación al mismo.

5. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en cualquier NOTARÍA de esta ciudad, conforme las normas de orden procedimental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la herencia del causante JOSE MARIA RODRIGUEZ CELIS, quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.026.245, proceso donde también se tiene por liquidada la sociedad conyugal habida entre este y **TERESA CASTAÑEDA DE RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. 27.576.960; siendo adjudicatarios los herederos:

✚ **JULIO MARIO RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, identificado con C.C. No. 13.460.897.

✚ **CARMEN CECILIA RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, identificada con C.C. No. 60.317.199.

✚ **MARIA BELEN RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, identificada con C.C. No. 37.249.340.

✚ **ALVARO RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, identificado con C.C. No. 13.451.287.

✚ **JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ CASTAÑEDA** identificado con C.C. No. 13.462.806.

✚ **NESTOR RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, identificado con C.C. No. 13.462.812.

✚ **LUIS ALBERTO MENDEZ RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 88.241.318.

SEGUNDO. ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen el registro de sus hijuelas ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, y, una más para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en cualquiera de la Notaría del Círculo de Cúcuta.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, en su oportunidad, haciendo las anotaciones que correspondan en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc74817d5fd24230f23ac60528ec7df50bff99f9a9915541b3c6ce5b8dd2b678**

Documento generado en 29/08/2022 05:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 30 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1514

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, contenida en el escrito de contestación de la demanda, obrante a consecutivo 023 del expediente digital.

II. DE LA NULIDAD

La abogada ANGELICA RAQUEL GUZMAN ROMO, apoderada de LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR -demandado en el presente asunto-, manifestó al Despacho que, el trámite de la presente acción presenta como nulidad procesal la indebida notificación al extremo pasivo, por lo que requirió se declare la nulidad de todo lo actuado hasta este momento.

Adujo, además, la profesional que, este Juzgado “(...) incumplió lo previsto en el marco normativo, que radica especialmente en la efectividad de la información de las actuaciones dentro del trámite (...)”, referenciando como sustento de su dicho el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

III. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales se instituyeron por el legislador para atacar aquellas actuaciones que afecten total o parcialmente el proceso, determinadas taxativamente en el ordenamiento jurídico en el art. 133 del C.G.P., así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado¹.**

2. Verificadas entonces las actuaciones adelantadas por cuenta de la parte actora de cara a las manifestaciones enrostradas por la promotora de la solicitud de nulidad, prontamente debe advertirse que, no existen elementos de juicio que permitan establecer las normas jurídicas a las que acudió la demandante para enterar a su contradictor de la demanda que aquí cursa en su contra y, es que, de la intervención del pasivo tampoco se observa prueba documental que soporte que en efecto las diligencias de notificación no fueron solventadas en debida forma, máxime cuando en el encuadernamiento no reposa actuación en dicho sentido, disponiéndose así en auto del 25 de marzo de 2022 TENER AL DEMANDO NOTIFICADO y como CONTESTADA LA DEMANDA a instancias suyas, por conducto de su mandataria judicial, previendo el Juzgado en esta oportunidad que la notificación del extremo se ejecutó bajo la previsión del art. 301 del C.G.P., lo que así se indicará en esta providencia.

¹ Subrayado del Juzgado.

3. Dicho lo anterior, es que no tiene sustento fáctico ni jurídico la nulidad propuesta por la representante del extremo pasivo, en tanto el demandado se vinculó a estas diligencias, por conducto de su apoderado, bajo la figura jurídica de la **CONDUCTA CONCLUYENTE**, se itera, siendo que el demandante no exhibió ni cumplió con el lleno de los requisitos normativos para que el Juzgado tenga como surtida la etapa de la NOTIFICACIÓN COMO PERSONAL. Así como que, si en gracia de discusión se declarará nulo el acto de notificación al demandado, aquella se encuentra saneado conforme lo establece el numeral 4 del art. 136 del C.G.P., desde el momento en que se dio contestación en la causa de marras y el Juzgado dispuso aceptarla a su favor, encontrándose en garantía el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

4. Ahora bien, avizorado el fracaso de la nulidad anunciada, en aras de continuar adelante con las demás etapas propias del proceso y a fin de dirimir sobre el presente caso, de conformidad con el art. 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia y se dictará los medios probatorios a desarrollarse.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESOLVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad formulada por la abogada de LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. ADVERTIR que la notificación de **LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR** se ejecutó en el asunto bajo la figura de la **CONDUCTA CONCLUYENTE** prevista en el art. 301 del C.G.P., en la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda, esto es, el 1º de diciembre de 2021.

TERCERO. SEÑALAR el próximo **LUNES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; pero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **DOS (2) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. CITAR a NANCY MILENA DUARTE CORREDOR y LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

QUINTO. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrojados a esta causa junto con el escrito de demanda y subsanación, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. No se requirieron.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrojados a esta causa junto con el escrito contestatorio de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Se deniega la testifical de MERCEDES TOVAR, por no haberse enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba (art. 212 del C.G.P.).

3. PRUEBAS DE OFICIO.

DOCUMENTALES.

a) REQUERIR a NANCY MILENA DUARTE CORREDOR, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva arrimar, una relación de gastos mensuales en las que incurren los menores de edad demandantes, en la que se deberá incluir, gastos de servicios públicos domiciliarios, víveres y demás, de la alimentación de aquellos y, aquellos otros que genere mensualmente y de manera extraordinaria. Lo anterior, debidamente relacionado y soportado.

b) REQUERIR a NANCY MILENA DUARTE CORREDOR y LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR, para que, en un término perentorio que no supere **los DOS (2) DÍAS**, se sirvan aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses, en cualquier empresa y, de cualquier otro ingreso que perciban por otra actividad.

VISITA SOCIAL.

ORDENAR valoración SOCIO-FAMILIAR a través de la Asistente Social adscrita al Juzgado, con la finalidad de que a través de **VISITA** al lugar de residencia de A.D. y A.L.C.D. pueda verificar y conceptuar sobre: el entorno y su composición familiar primaria (personas residentes en la misma casa), funcionalidad, dinámica, medio familiar y social con vecinos y parientes cercanos en el que se desenvuelven los menores de edad; cómo es el trato que reciben; persona a cargo de sus cuidados diarios; quien atiende la comida, ropa y ayuda en las tareas; con quien conviven, dónde estudian, su desempeño escolar; cómo se dan las relaciones del menor de edad con los abuelos maternos y/o paternos, como es el manejo de los roles de autoridad, el vínculo afectivo de los menores con las personas con las que conviven.

Lo anterior, se ejecutará por cuenta de la Asistente Social adscrita al Juzgado, en un término que no supere OCHO (8) DÍAS, a partir de la notificación del presente proveído, mismo en el que deberá prestar el informe correspondiente.

SEXTO. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SÉPTIMO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Radicado. 54001316000220210024800

Demandante. ROSMARY BUITRAGO VEGA

Demandado. JOSE ESTEBAN; PEDRO PABLO; JUAN MIGUEL y el menor de edad J.D. DUARTE BUITRAGO herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante JOSE ESTEBAN DUARTE ALBARRACIN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1467

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Revisada la comunicación enviada por la apoderada demandante a efectos de intentar la notificación personal de la asignataria DIANA MAYERLY DUARTE DELGADO (correo electrónico del 24 de junio de 2022), se tiene como válida la notificación realizada a la mencionada heredera, en razón a que la misiva se recibió (el día 22 de junio de 2022) con éxito en la dirección reportada como domicilio dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

2. Por otro lado, el 24 de junio de 2022, la señora DIANA MAYERLY DUARTE DELGADO, mediante correo electrónico yerlydu2@gmail.com, informa que: *“Por medio de este correo, informo que recibí la información mediante la cual se me da a conocer la existencia de un proceso de Declaratoria de Existencia Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial Por Causa de Muerte, promovido por Rosmary Buitrago Vega. De acuerdo con la conversación telefónica, comunico al juzgado mi disponibilidad de cumplir lo que dice el documento”*.

3. En este orden de ideas, se ORDENA que por **Secretaría y la Auxiliar Judicial** del despacho, **concomitante con la notificación por estados de esta providencia**, se proceda a realizar la notificación personal de DIANA MAYERLY DUARTE DELGADO, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico yerlydu2@gmail.com.y remítasele como archivo adjunto, la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Igualmente debe remitírsele el link del expediente. Todo lo anterior para que se surta el traslado de la demanda por 20 días, para que la vinculada -como parte demandada- **a través de apoderado judicial**, conteste la demanda.

Así mismo, por la **Secretaría y la Auxiliar Judicial** de este Despacho, una vez la demandada DIANA MAYERLY DUARTE DELGADO conteste la demanda y si se presentan excepciones de mérito, DEBERÁ correr el traslado respectivo si a ello

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Radicado. 54001316000220210024800

Demandante. ROSMARY BUITRAGO VEGA

Demandado. JOSE ESTEBAN; PEDRO PABLO; JUAN MIGUEL y el menor de edad J.D. DUARTE BUITRAGO herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante JOSE ESTEBAN DUARTE ALBARRACIN.

hubiere lugar, mediante fijación en lista, por el término de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso.

4. Así las cosas y aplicando los principios de economía procesal y tutela judicial efectiva, se procede a **FIJAR** nueva fecha y hora para el **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

4.1. En este orden, se convoca a la parte demandante ROSMARY BUITRAGO VEGA y a su apoderada judicial PATRICIA ROSAPRADA AYALA, por lo que deberá remitirse copia de esta decisión al correo electrónico reportado patriciapradayala@gmail.com.

Igualmente se cita a la parte demandada, por conducto de su Abogado AUTBERTO CAMARGO DÍAZ: autberto56@hotmail.com

De igual forma, debe comparecer, **so pena de sanción**, a los Curadores ad-litem:

- Dra. URIMAR DAYANA TOLOSA ZARRATE (Curadora Ad-Litem de la menor de edad) tadu_2495@hotmail.com.
- Dr. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ (Curador Ad-Litem de HEREDEROS INDETERMINADOS del difunto JOSE ESTEBAN DUARTE ALBARRACIN) victorabogadoparedes@hotmail.com.

4.2. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando **la plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

4.3. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **DOS (2) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

5. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Radicado. 54001316000220210024800

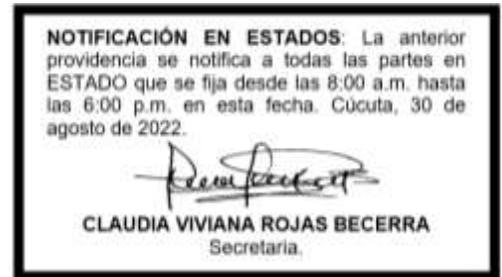
Demandante. ROSMARY BUITRAGO VEGA

Demandado. JOSE ESTEBAN; PEDRO PABLO; JUAN MIGUEL y el menor de edad J.D. DUARTE BUITRAGO herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante JOSE ESTEBAN DUARTE ALBARRACIN.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e23c5ea93f116d0fb6d897fca8f9daff03f979cef89197e05fd7301af3bc7e**

Documento generado en 29/08/2022 02:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, verificado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, se evidenció que existen 15 títulos judiciales consignados a órdenes del Despacho con destino a la presente causa judicial, pendientes por autorizar a la parte beneficiaria, por un valor total de **\$ 6'456.309 -se anexa relación de depósitos a consecutivo 078 del expediente digital-**. Sírvase proveer, Cúcuta 29 de agosto de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1507

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Se encuentra al Despacho el presente expediente con ocasión a las liquidaciones del crédito arrimadas por cuenta del extremo activo (**obrante a consecutivos 062, 064 y 070 del expediente digital**) y pasivo (**consecutivo 071 del expediente digital**), frente a las cuales delantadamente debe advertirse que, el Despacho procederá a modificarlas de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P., en el sentido de actualizar el valor correspondiente para las cuotas alimentarias del período julio a diciembre 2021 con el porcentaje del **5,62%** del IPC reportado por el DANE para esa calenda en el año inmediatamente siguiente; no obstante, para la vigencia 2022 sí se hará mes a mes conforme se realizó esta actuación desde el auto que libró mandamiento de pago, como quiera que, aún no hay un porcentaje de incremento del IPC para todo el año 2022.

2. Asimismo, al preverse que aún no ha sido cancelada en su totalidad la deuda, se dispondrá por secretaría hacer entrega de todos los títulos judiciales existentes a nombre de la señora **MARYURI ALEJANDRA CASTRO GARCIA en su condición de representante legal del menor de edad ejecutante** y, de los que en lo sucesivo se sigan consignando, hasta la concurrencia del valor aquí liquidado, tal como lo establece el art. 447 del C.G.P.:

“(…) ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (…)”. Subrayado por el Despacho.

3. Toda vez que, el señor OSCAR ORLANDO CARDENAS GUTIERREZ confirió poder para su representación judicial en esta causa al abogado JOSE LUIS BERMUDEZ ROA, se reconocerá en dicho sentido al profesional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA MENSUAL	Nº MESES	INTERESES 0.5%	Depósitos Judiciales	DEUDA ACUMULADA
2021	Mandamiento de pago	\$ 5.386.118		\$ 0	\$ 0	\$ 5.386.118
	julio	\$ 243.567		\$ 0	\$ 0	\$ 243.567
	agosto	\$ 243.567		\$ 0	\$ 0	\$ 243.567
	septiembre	\$ 243.567		\$ 0	\$ 0	\$ 243.567
	octubre	\$ 243.567		\$ 0	\$ 317.563	-\$ 73.996
	noviembre	\$ 243.567		\$ 0	\$ 412.985	-\$ 169.418
	diciembre	\$ 243.567		\$ 0	\$ 1.238.076	-\$ 994.509
2022	enero	\$ 247.635		\$ 0	\$ 0	\$ 247.635
	febrero	\$ 251.671		\$ 0	\$ 855.647	-\$ 603.976
	marzo	\$ 254.188		\$ 0	\$ 681.686	-\$ 427.498
	abril	\$ 257.365		\$ 0	\$ 681.686	-\$ 424.321
	mayo	\$ 259.527		\$ 0	\$ 499.864	-\$ 240.337
	junio	\$ 260.851		\$ 0	\$ 448.469	-\$ 187.618
	julio	\$ 262.964		\$ 0	\$ 607.176	-\$ 344.212
	agosto	\$ 265.094		\$ 0	\$ 713.157	-\$ 448.063
TOTALES		\$ 8.906.815	0	\$ 0	\$ 6.456.309	\$ 2.450.506

Capital	\$ 8.906.815
Intereses	\$ 0
Costas (FL.)	\$ 0
Abonos	\$ 0
Depósitos Judiciales	\$ 6.456.309
TOTAL, DEUDA A AGOSTO 2022	\$ 2.450.506

PARÁGRAFO PRIMERO. El saldo a cargo del ejecutado OSCAR ORLANDO CARDENAS GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.348.114 al mes **de agosto de dos mil veintidós (2022)**, corresponde a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$ 2'450.506)**.

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. DISPONER por secretaría, autorice a nombre de MARYURI ALEJANDRA CASTRO GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.778.547, los depósitos judiciales que existan por cuenta de este proceso y, se continúen pagando los que en adelanten se constituyan, hasta alcanzar el valor total de esta liquidación del crédito, es decir, hasta **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$ 2'450.506)**.

CUARTO. RECONER personería para actuar al abogado JOSE LUIS BERMUDEZ ROA, portador de la T.P. No. 326278 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato concedido por el ejecutado OSCAR ORLANDO CARDENAS GUTIERREZ.

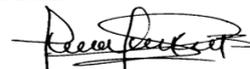
QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 30 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d6977cb91322410b37eda38569aba0b6af0217d8cf17824df3200ed7d8e83a**

Documento generado en 29/08/2022 05:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 198

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de investigación de paternidad promovida por la Defensora de Familia en representación de los intereses del menor de edad A.J. MARTINEZ BECERRA previa solicitud de ADRIANA CAROLINA MARTINEZ BECERRA (progenitora) contra PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ RUEDA.

I. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

1. Informó que ADRIANA CAROLINA MARTINEZ BECERRA y PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ RUEDA, iniciaron comunicación el 5 de julio del año 2020, posteriormente concertaron verse en el parque del barrio Alfonso López, y después se trasladaron al apartamento del demandado, ubicado en el Conjunto Arrayanes, donde mantuvieron encuentros íntimos en diferentes tiempos.
2. Indicó que, ante un retraso menstrual de la parte actora, procedió a tomarse una prueba de embarazo y frente al resultado positivo se lo comunicó vía whatsapp al señor PEDRO ANDRÉS el día 3 de agosto de 2020, quien se opuso al nacimiento del menor y manifestó que no respondería por el mismo, aun así, siguieron manteniendo la comunicación vía whatsapp.
3. Informó que, en razón a lo anterior, posteriormente suspendió comunicaciones vía celular y debido a su estado fue apoyada económica y emocionalmente por la progenitora y sus hermanas.
4. Afirmó que producto de las relaciones íntimas sostenidas con el señor PEDRO ANDRÉS la demandante dio a luz un niño el día 16 de marzo de 2021, a quien

llamó A.J. y lo registró ante la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta, según documento que anexa; también aseveró que para el tiempo de relación con el demandado no estuvo con nadie más.

5. La demandante refiere que Pedro Andrés tiene otro hijo y que labora como empleado de Farmanorte.

6. Se pretende con esta acción que se declare que el señor PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ RUEDA es el padre del menor A.J.M.B., se fije cuota alimentaria, declarar que la patria potestad sea exclusiva de la madre y se condene a pagar al demandado el costo de la prueba genética, de conformidad con lo normado en el Art. 6 de la Ley 721 de 2001.

II. ACTUACION PROCESAL

1. La demanda fue admitida mediante auto del 9 de julio de 2021¹, imprimiéndose el trámite indicado para un proceso verbal establecido en el Libro III, Capítulos I del Título I del C. G. del Proceso, ordenándose la notificación del demandado y la práctica de la prueba de ADN al menor demandante y al demandado.

2. Mediante auto del 20 de octubre de 2021² se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ SILVA desde el 18 de agosto de 2021, fecha en la que presentó escrito de contestación de la demanda, en donde manifestó guardar silencio y atenerse a lo que resulte probado dentro de este proceso.

3. En la providencia nombrada anteriormente, se ordenó la prueba de ADN a la señora ADRIANA CAROLINA MARTÍNEZ BECERRA (progenitora), el menor A.J.M.B. y al señor PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ RUEDA (presunto padre), ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

4. El 25 de abril de 2022 fue remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de correo electrónico la prueba de ADN y mediante auto de la misma fecha se corrió traslado a las partes del dictamen pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Cúcuta. Dentro del término guardaron silencio.

¹ Consecutivo 004 Expediente Digital

² Consecutivo 011 Expediente Digital

III. CONSIDERACIONES.

1.No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

2.1. Determinar si el señor PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ RUEDA es el padre de ANTHONY JOEL MARTINEZ BECERRA.

De resultar avante lo anterior, determinar las necesidades económicas del menor ANTHONY JOEL MARTINEZ BECERRA, así como la capacidad económica del presunto padre, para finalmente establecer el monto, modo y lugar en que este deberá contribuir con la cuota alimentaria.

2.2. El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

El artículo 44 de la C.N., dicta los derechos superiores de los niños que, entre otros, dispone: *“(...) tener una familia y no ser separados de ella (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.”*

En desarrollo de los anteriores derechos, la Ley 1098 de 2006 indica, además, el derecho a la identidad, dentro del cual se le deben garantizar a los niños, niñas y adolescentes, los elementos constitutivos de aquella, como el nombre, nacionalidad y LA FILIACIÓN. *–Artículo 25–.*

Como corolario, el legislador, definió los procedimientos para establecer uno de dichos elementos, LA FILIACIÓN, cuando no estuviere consolidada o ajustada a la verdad, a través del artículo 386 C.G.P., ya sea para investigar la recóndita, o para impugnar la desacertada.

Así, también, mediante el art. 386 del C.G.P, establece que:

“(...) 3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

*4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) **Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo** (...) 6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia (...)”.* (Subrayado y negrita del Despacho)

3. De cara a la pretensión principal de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba, el registro civil de nacimiento del niño **ANTHONY JOEL MARTINEZ BECERRA** con indicativo serial No. 61507351, NUIP 1093611952, de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el **16 de marzo de 2021** y que su madre es: ADRIANA CAROLINA MARTINEZ BECERRA, sin relacionarse padre alguno; del mismo se desprende que la menor, cuenta con 1 año y unos meses de edad.³

4. Se tiene también, la conclusión arrojada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INFORME PERICIAL- ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, en la que determinó que: **“1. PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ RUEDA no se excluye como padre biológico del (la) menor A. J. Probabilidad de paternidad: 99.999999%. Es 372.851.316,0321671 veces más probable que PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ RUEDA sea el padre biológico del (la) menor ANTHONY JOEL a que no lo sea.”**, dictamen del cual se corrió traslado mediante auto del 25 de abril de los corrientes, sin que haya sido objetada por ninguno de los interesados⁴.

5. En este hilar de ideas, hasta aquí, se permite de manera patente vislumbrar el acogimiento de la pretensión principal, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, primariamente, **que el señor PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ RUEDA, es el padre biológico del niño ANTHONY JOEL MARTINEZ BECERRA.**

³ Consecutivo 003 fl. 6 Expediente Digitalizado

⁴ Consecutivo 025 Expediente Digital

6. frente a la cuota de alimentos, la Corte Constitucional estableció: “(...) (i) El derecho de alimentos de menores de edad constituye un derecho fundamental en sí mismo, derivado de los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 1, 2, 13, 42, 43 44, 45, 93 y 95 de la Constitución Política, revistiendo especial importancia el interés superior del menor establecido en el artículo 44 Superior. (ii) El derecho de alimentos comprende todo lo necesario para la conservación de la vida y pleno cuidado y desarrollo armónico e integral del menor de edad en todos los aspectos y ámbitos de la vida. De esta manera, comprenden tanto el sustento diario como el vestido, la habitación, asistencia médica, recreación, formación integral y la enseñanza de una profesión u oficio y todo lo necesario para desarrollo físico, psicológico, cultural, social y espiritual (...) (xv) **Por otra parte, se ha establecido que la fijación de la cuota alimentaria debe responder a la capacidad de pago de los alimentantes obligados** y que debe ser equitativa frente a los hijos, independientemente de que se trate de hijos matrimoniales o extramatrimoniales, de manera que no debe haber un trato discriminatorio entre ellos (...)”⁵

Respecto a la presunción legal del salario que devenga el demandado, se tiene: “(...) Cuando en el proceso de alimentos no existe prueba para determinar el monto de los ingresos económicos del alimentante, el juez puede establecerlo discrecionalmente tomando en cuenta los factores generales señalados en la disposición y, si ello no es posible, en última instancia **se presume que devenga al menos el salario mínimo legal**. Esta presunción es legal o iuris tantum, y no de derecho o iuris et de iure, por ser aquella la regla general y por requerir las excepciones señalamiento expreso en la ley (Art. 66 del Código Civil), lo cual significa que las partes pueden desvirtuarla mediante las pruebas correspondientes. Dicha presunción presupone que el alimentante tiene capacidad económica, o sea, que dispone de unos ingresos económicos derivados de su trabajo, dependiente o independiente, o de rentas de capital (...)”

Por lo indicado anteriormente, se tiene que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: **i)** la necesidad del beneficiario y **ii)** la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de su descendiente, sin que ello implique el sacrificio de su propia subsistencia.

Es por esta razón, que tanto el padre como la madre de los alimentarios debe contribuir, de acuerdo a su capacidad económica, para el sostenimiento de éstos, como quiera que los artículos 443 y 444 del Código Civil, contemplan la obligación de ambos padres de contribuir a la educación y establecimiento de los hijos comunes.

6.1. Se advierte, que la parte demandante no aportó relación de los gastos del menor, ni recibos y/o certificados. Por lo tanto, al no obrar documentales en el plenario, que demuestren la necesidad alimentaria de la menor demandante, se apreciará lo referente a la situación socio económica de aquella, quien sigue la de su progenitora, al establecerse que vive en el barrio Alfonso López; además de los gastos propios de un niño de esa edad -1 año y 5 meses-. Por lo anterior, se

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-017-19.htm>

estableceré como necesidad de la menor el valor de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**.

6.2. Habiéndose corrido el traslado de la prueba de ADN mediante auto No. 742 del 25 de abril de la anualidad⁶, el demandado no hizo ninguna clase de manifestación ni pronunciamientos a cerca de la misma o de su capacidad económica.

6.3. Por lo consignado en el párrafo anterior, es que el Despacho dará aplicación frente a la capacidad del demandado, a lo previsto en el art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, ante la ausencia de pruebas sobre su solvencia económica, aplicando la presunción de que aquel, gana el salario mínimo.

6.4. En dicho sentido y habiéndose acreditado la necesidad alimentaria de ANTONY JOEL MARTINEZ BECERRA y la capacidad económica del demandado RODRÍGUEZ RUEDA, el Despacho fijará como cuota alimentaria a favor de aquella y en contra de su progenitor PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ RUEDA, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000).

Así mismo, se ordenará el pago de una cuota extraordinaria en el mes de junio y diciembre, por el mismo valor), a fin de cubrir los gastos excepcionales en que puedan incurrir el infante, así como los gastos de vestuario-ello atendiendo las reglas de la experiencia y la sana crítica.

7. Ahora bien, pretende la parte actora que se declare que la patria potestad se exclusiva de la madre, no obstante debe aclarársele a la togada que en el libelo introductorio se indicó que presentaba una demanda de investigación de paternidad y no **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**; así las cosas, la Dra. Esperanza Vera Bautista carece de la facultad del Art. 77 del C.G.P., toda vez que la petición de la madre no se encamino a ese trámite.

8. Finalmente, frente a la pretensión que la parte demandada cancele la prueba de ADN de conformidad con lo normado en el Art. 6 de la Ley 721 de 2001, se accederá a lo pedido teniendo en cuenta que el señor PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ RUEDA es la parte vencida en este proceso aunado no tiene amparo de pobreza.

⁶ Consecutivo 025 Expediente Digital

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ RUEDA**, identificado con la C.C. No. 1.092.345.083 de Cúcuta, **es el padre biológico** extramatrimonial del niño **ANTHONY JOEL**, hijo de la señora ADRIANA CAROLINA MARTINEZ BECERRA.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión a la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de **ANTHONY JOEL MARTINEZ BECERRA**, instrumento con indicativo serial No. 61507351 y NUIP No. 1093611952, expedido en la Notaría Sexta del Círculo de esta municipalidad, asentado el 8 de abril de 2021, de acuerdo a lo antes ordenado, amén de registrarlo en el LIBRO DE VARIOS de la dependencia correspondiente. Es decir para que inscriba como padre a **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ RUEDA**, identificado con la C.C. No. 1.092.345.083.

PARÁGRAFO. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado de **manera concomitante con la publicación por estados del presente proveído; remisión que se hace extensiva a la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta de las mismas.**

TERCERO. DECRETAR que el señor **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ RUEDA**, identificado con la C.C. No. 1.092.345.083, suministrará por concepto de cuota alimentaria mensual a partir de septiembre de 2022, en favor de su hijo **ANTHONY JOEL MARTINEZ BECERRA**, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)**; además de dos cuotas extraordinarias en el mes de junio y diciembre, por igual valor. Montos que tendrán un incremento anual igual al señalado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO. REQUERIR a **ADRIANA CAROLINA MARTINEZ BECERRA.**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, informe a esta Célula Judicial, la cuenta bancaria a la cual se podrán hacer los depósitos concernientes a la cuota alimentaria fijada en este trámite.

QUINTO: NO ACCEDER a lo solicitud de declarar la patria potestad exclusiva de la madre por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: CONDENAR al señor PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ RUEDA al pago de la prueba genética de ADN por valor de **\$762.000 pesos** realizada por el Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses el día 3 de noviembre de 2021 conforme lo dispuesto el Art. 6 de la Ley 721 de 2001.

PARÁGRAFO: REQUIERASE al Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses de Cúcuta para que informe a que entidad se debe realizar el pago de la prueba genética. Una vez se allegue dicha información ofíciase a la parte demandada.

SÉPTIMO. NO CONDENAR en costas, según lo esbozado en lo antecedente.

OCTAVO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

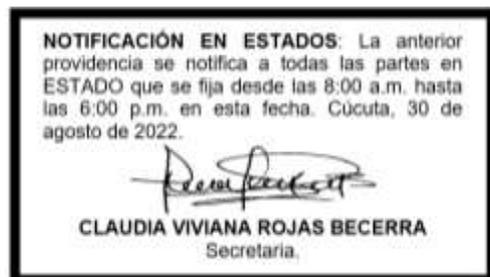
OCTAVO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd10ec6b1716a2f6e11affae1b5595e9471b02e7f68c12edf98c8a0e4c745039**

Documento generado en 29/08/2022 02:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

SENTENCIA No. 254

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **fijación de cuota de alimentos** propuesto por el menor **J.V.T.G.** representado legalmente por **LEYDY VANESSA GARCIA CONTRERAS**, en contra de **YEFERSON TORRES GOMEZ**, de conformidad con lo señalado en el inciso final del parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES.

1. HECHOS. En lo cardinal se expusieron los siguientes supuestos relevantes:

1.1. Los señores **LEYDY VANESSA GARCIA CONTRERAS** y **YEFERSON TORRES GOMEZ**, procrearon al menor J.V.T.G., nacida el **29 de octubre de 2017**, tal como consta en el - *registro civil de nacimiento*¹ con Serial: 57554153, NUIP: 1092962518 de la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta.

1.2. En la demanda se indicó que el 1 de julio de 2021 se llevó a cabo audiencia fijación de cuota de alimentos, custodia y cuidado personal – régimen de visitas- de J.V. T.G. ante el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Cúcuta Dos Regional Norte de Santander², audiencia que se declaró fracasada por la inasistencia del padre y donde se pactó de manera provisional: i) cuota de alimentos por valor de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000); ii) en los meses de junio y diciembre una cuota adicional por valor de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) que serán destinados al vestuario de la niña; iii) 50% de los gastos médicos que no cubra la EPS y el 50% de los gastos de educación.

¹ Consecutivo 004. El. 04 Expediente Digital.

² Consecutivo 003 FI. 7 y 8 Expediente Digital.

1.3. Se informó que el demandado tiene una única hija y, se realizó una relación de gastos de la menor por un valor mensual de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000). Aunado que el señor TORRES GOMEZ goza de buena estabilidad económica como Patrullero de la Policía Nacional.

2. PRETENSIONES.

Por lo anterior, pretende que se aumente la cuota alimentaria a cargo de **YEFERSON TORRES GOMEZ**, al equivalente al 50% de la totalidad del salario obtenido como integrante de la Policía Nacional, una cuota por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año y en la fecha de cumpleaños, así mismo el 50% en salud que la EPS no cubra y el 50% de los gastos de educación. Finalmente, que se comuniqué a la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano- para que efectúe las retenciones del caso.

3. TRÁMITE PROCESAL.

3.1. Estudiada la demanda y verificada su admisibilidad, se abrieron las puertas del trámite a través de proveído fechado **9 de septiembre de 2021**. De igual forma, se ordenó correr traslado de la demanda al encartado YEFERSON TORRES GOMEZ y en el mismo proveído se decretó el embargo del ingreso mensual percibido por el demandado para garantizar la cuota alimentaria provisional en favor de la menor J.V. T.G, en la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)³.

3.2. En providencia No. 045 de fecha 18 de enero de la anualidad se tuvo por notificado personalmente al señor YEFERSON TORRES GOMEZ diligencia que se realizó al correo yeferson.torres1413@correo.policia.gov.co, quien dentro del término de traslado de la demanda se mantuvo en silencio, sin oposición y se continuó con el trámite abriendo el proceso a pruebas, decretando aquellas pertinentes y las que de oficio se consideraron⁴.

3.3. En la providencia antes mencionada, y en los **auto No. 299 de fecha 25 de febrero y No. 1383 del 22 de agosto de la anualidad⁵** se requirió a **señora LEIDY VANESSA GARCIA TORRES** para que aportara copia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que

³ Consecutivo 013 Expediente Digital

⁴ Consecutivo 020 Expediente Digital

⁵ Consecutivo 030 Expediente Digital

pueda incurrir de manera ordinaria, como educación, recreación, asistencia médica, sin que a la fecha allegara soporte alguno.

3.4. En el numeral quinto del Auto No. 1383 del 22 de agosto de la anualidad⁶ se dispuso que, vencido el término de otorgado, se procedería a dictar sentencia anticipada, decisión notificada en estado y remitida al correo de las partes el 23 de agosto de la anualidad, por lo que, procede el despacho, encontrándose dentro del término legal, a dictar la correspondiente sentencia conforme lo autoriza el último inciso del artículo 390 del Código General del Proceso que a la letra dice: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*.

CONSIDERACIONES

1. Concurren los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P. y, los extremos comparecieron al proceso válidamente.

Frente a los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, se observa que se encuentran cumplidos, toda vez que el litigio se conformó entre los legítimos contendientes, quienes comparecieron válidamente al proceso, la demanda cumplió con los requisitos legales y este despacho es competente para decidir.

Aunado, no se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes.

2. Frente a la **fijación del litigio**, debe precisarse que corresponde decidir si se encuentran reunidos los requisitos legales y probatorios para fijar cuota de alimentos a cargo de YEFERSON TORRES GOMEZ y a favor de su hija J. V. TORRES GARCIA.

3. Para resolver el planteamiento jurídico amerita traer a cuento el siguiente derrotero jurídico. Veamos:

⁶ Consecutivo 031 Expediente Digital

El artículo 44 de la C.N., enseña que, entre otro de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se encuentra el de recibir alimentos, noción desarrollada por el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que conceptúa: **“(…) Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. (…)”**.

Los artículos del 411 al 427 del C.C., enseñan a quiénes de le deben alimentos, las reglas generales para la prestación, tasación, duración de la obligación y demás aspectos importantes de esta obligación.

En cuanto a las características de la OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, ha expuesto el alto tribunal:

“(…) En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva. (…)”⁷.

Bajo estos lineamientos se asumirá el análisis probatorio de este asunto.

⁷ Bogotá D.C. H. Corte Constitucional. Sentencia C-017/19. Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019). M.P. Antonio Jose Lizarazo Ocampo.

4. Pruebas.

i) Certificado de Registro Civil de Nacimiento del menor J. V. T.G. con indicativo serial No. **57554153 NUIP: 1092962518** donde se lee que nació el **29 de octubre de 2017** y es hija común de LEYDY VANESSA GARCIA TORRES y YEFERSON TORRES GOMEZ -Consecutivo 004 Fl. 04. Expediente Digital-.

ii) Resolución No. 163 del 1 de junio de 2021, por medio de la cual se fijó custodia y cuidado personal, alimentos y reglamentación de visitas en favor de la niña J.V.T.G., diligencia que se surtió en el Centro Zonal Cúcuta Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Norte de Santander en la que se dispuso⁸: i) Otorgar provisionalmente la custodia y el cuidado personal de la niña J.V.T.G. a la señora LEYDY VANESSA GARCIA TORRES en su condición de madre biológica de la niña. ii) se fijó **en forma provisional la cuota de alimentos** mensual por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000) a favor de la niña J.V.T.G.; ii) en lo relacionado a los meses de junio a diciembre una cuota adicional por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000) que se destinaran al vestuario de la niña y iii) así mismo que el padre deberá asumir el 50% de los gastos que no cura la ESP y el 50% de los gastos de educación.

De esta manera, se concluye que, en el año 2021, cuando se fijaron los alimentos a cargo del hoy demandado, **la niña tenía 3 años y unos meses**, en la actualidad cuenta con **4 años y 10 meses**, por lo que se advierte que la niña no ha iniciado su edad escolar.

iii) Pruebas Sobre la Necesidad de los Alimentos del Menor y los Gastos Mensuales de Manutención

En primer lugar, teniendo cuenta que la cuota provisional fijada en el año 2021 era de \$350.000, a la fecha, de acuerdo con el incremento pactado (salario mínimo - 10.7%) el año 2022 sería de **\$387.450**; veamos:

AÑO	AUM. SALARIO MIN	VALOR	INCREMENTO	TOTAL
2021		\$ 350.000	0	\$350.000
2022	10.7%	\$350.000	\$37.450	\$387.450

⁸ Consecutivo 004 Fl. 8 al 14 del expediente digital

Relación de los gastos mensuales del niño J.V.T.G. para el año 2022:

GASTOS	MENSUALES	ANUALES
Alimentación general, suplementos proteínicos, vivienda y demás	400.000	4.800.000
Artículos de aseo (jabón de baño, shampoo, crema para cuerpo, pañitos húmedos).	160.000	1.920.000
Medicamentos (Dolex pediátrico, emulsión Scott, Pediasure).	90.000	1.080.000
Transporte para citas médicas y recreación	100.000	1.200.000
Ropa (Camisa, pantalón, medias, ropa interior y zapatos)	350.000	1.050.000
Niñera	400.000	4.800.000
TOTAL	1.500.000	14.850.000

Frente a los valores relacionados, se advierte que la parte actora no aportó soportes, pese a que se le requirió en autos No. 045 de fecha 18 de enero, No. 299 del 25 de febrero, No. 1383 del 22 de agosto de la anualidad.

En este orden de ideas y revisada la relación de gastos, se advierte lo siguiente:

- ✓ La alimentación de la menor y los artículos de aseo se cuantificaron en la suma de \$560.000 pesos mensuales y pese a que no se encuentran soportados, lo cierto es que basta mirar el incremento de la canasta familiar certificado por el DANE⁹, para establecer que tal suma no se encuentra inflada y que se ajusta en efecto a los precios del mercado.
- ✓ Respecto de los gastos por la emulsión de Scott y el Pediasure considerados como complementos vitamínicos y nutricionales, basta con determinar en internet su costo, para establecer que se encuentra ajustado.
- ✓ Los gastos de transporte para citas médicas y recreación, aunque no se soportaron, no luce antojadizo.
- ✓ Los gastos de vestuario de la menor tampoco se encuentran soportados, pero se trata de un gasto necesario y tal como quedo en la Resolución No. 163 del 1 de junio de 2021 – por medio del cual se fija la custodia y cuidado personal, cuota de alimentos y reglamentación de visitas a favor de la niña J.V.T.G. - para

⁹ <https://www.portafolio.co/economia/finanzas/precios-de-los-alimentos-en-colombia-2022-asi-ha-sido-la-variacion-562012>

el vestuario se establecieron las cuotas provisionales en el mes de junio y diciembre.

abrirán una cuenta en banco o Corporación. Así mismo la madre deberá suministrar para el mes de Junio y diciembre una cuota adicional por valor TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000), que serán destinados para el vestuario de la niña. Así mismo el padre deberá asumir el 50% de los gastos médicos que no cubra la EPS y el 50% de los gastos de Educación (Matricula, Mensualidad, Uniformes, Útiles Escolares, Loncheras, Transporte) de la niña.

- ✓ Finalmente, alegó la parte actora el gasto en una niñera por valor de \$400.000 pesos, que no soportó y aunque el demandado guardó silencio en el traslado de la demanda, no es viable tener ese rubro por probado, pues no existe prueba alguna que respalde ese gasto y no se trata de una situación que pueda verificarse a través de información publicada en internet, máxime que el salario mínimo se encuentra en un millón de pesos por lo que el gasto de la niñera no concuerda con la realidad ni tampoco se tiene noticia de la ocupación laboral de la demandante. En consecuencia no se tendrá en cuenta.

De acuerdo con lo expuesto, la menor alimentaria tiene un gasto mensual - aproximado de **\$750.000 pesos**, por lo que a cada padre le corresponde asumir mensualmente: **\$375.000 pesos**.

Por otra lado, la demandante informó que: “... Se fijó provisionalmente la cuota de alimentos por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000) mensuales pagaderos los días (30) de cada mes, así mismo suministrará para los meses junio y diciembre una cuota adicional por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000) que será destinados para el vestuario, adicionalmente el señor YEFERSON asumirá el 50% de los gastos médicos que no cubra la EPS y el 50% de los gastos de educación a favor de la niña JAZLYN VANESSA TORRES GARCIA identificada con Registro Civil de Nacimiento No. 1.092.962.518 de tres (3) años de edad; lo cual, es una suma que no cubre el sustento proporcional que el señor YEFERSON TORRES GOMEZ padre de la menor puede proporcionar...”

iv) Pruebas de la Capacidad Económica del Alimentante

- ✓ Tabla de sueldos año 2020 personal uniformado de la Policía Nacional¹⁰.
- ✓ Consulta a la Base de Datos de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social. –ADRES que refleja como desafiado al SGSSS

¹⁰ Consecutivo 004 folio 17 Expediente Digital

a YEFERSON TORRES GOMEZ en la Ciudad de Cúcuta a la EPS Saludcoop desde el año 2005¹¹.

- ✓ Certificaciones expedida por el tesorero general de la Policía Nacional¹², respecto del Patrullero YEFERSON TORRES GOMEZ (demandado), para el mes junio de 2021 a enero de 2022 y, señalándose que el demandado devenga un salario mensual en valor equivalente a **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2,544,877.46)**, descuentos de Ley de **TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$356.553,31)**, y descuento por un préstamo en el Banco Popular por valor de **UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO (\$1.180.681,77)** para un total percibido de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (1.438.369.15)**.

5. PARA LA FIJACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA

5.1. Solicitó la parte que se aumente la cuota alimentaria a favor de la menor J.V. T.G. en un valor equivalente al 50% de la totalidad del salario obtenido como integrante activo de la Policía Nacional De Colombia del señor TORRES GOMEZ, y una cuota por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año y fecha de cumpleaños, o sea el 50%., frente a cuál el despacho considera que la solicitante no probó con suficiencia que **las condiciones de la alimentada hayan cambiado desde que se fijó cuota provisional en audiencia realizada en junio de 2021** ante la Defensoría de Familia No. 26 -Centro Zonal Cúcuta dos del ICBF, toda vez que se limitó a consignar en un cuadro los gastos de la menor pero no soportó los gastos adicionales que hoy pretende hacer valer, más aún cuando hizo caso omiso a los tres requerimientos hechos por este despacho tendientes a que aportara los allegara.

5.2. Si bien es cierto, la capacidad económica del alimentante está plenamente demostrada en el expediente, pues de ello dan fe los desprendibles de nómina allegados por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional desde el mes de junio de 2021 a enero de 2022, también lo es la parte actora,

¹¹ Consecutivo 021 Expediente Digital

¹² Consecutivo 026 y 027 Expediente Digital

como se dijo no probó que **las condiciones de la alimentada hayan cambiado desde que se fijó cuota provisional en audiencia realizada en junio de 2021.**

5.3. En este orden de ideas, se tienen entonces que la cuota alimentaria para la menor J.V. T.G que fijada de forma provisional en el Centro Zonal Cúcuta Dos del Instituto Colombiano de Bienes Familiar en la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000) para el año 2021, el cual de acuerdo al incremento del salario mínimo para para el año 2022 corresponde al valor de TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$387.450) y será tenida en cuenta para la cuota alimentaria mensual, atendiendo igualmente que los gastos probados -o verificables-, permiten determinar que las necesidades mensuales de la niña ascienden a \$750.000=.

Igualmente se tendrá en cuenta que en la oportunidad señalada, esto es en la audiencia celebrada el 1º de junio de 2021 ante la Defensoría de Familia No. 26 - Centro Zonal Cúcuta dos del ICBF, se fijó dos cuotas extraordinarias en junio y diciembre de igual valor; que el padre debe asumir el 50% de los gastos médicos; y el 50% de los gastos de educación (matrícula, mensualidad, uniformes).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. FIJAR como cuota alimentaria que deberá suministrar el demandado YEFERSON TORRES GOMEZ, mensualmente, a sus hija J.V. GARCIA TORRES en una suma igual a **TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$387.450)**, teniendo en cuenta lo expuesto la parte motiva de esta providencia, suma que deberá ser consignada por el obligado, los primeros **CINCO (5) DÍAS** de cada mes, a la cuenta bancaria que informe la señora LEYDI VANESSA GARCIA CONTRERAS, en un término que no supere los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente.

Proceso. FDE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. **54001316000220210031800**

Demandante: J.V.TORRES GARCIA representada legalmente por LEIDY VALESSA GARCIA TORRES, identificada con C.C. 1.092.962.518

Demandado: YEFERSON TORRES GOMEZ C.C. 1.094.165.356

Además, los padres deberán asumir en partes iguales los gastos médicos que no cubra la EPS y los gastos de educación (pago de matrícula de colegio, uniformes, útiles escolares),

Así mismo se establece una cuota extraordinaria en junio y diciembre de TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$387.450), las cuales deberán pagar en los 5 primeros días de los meses arriba mencionados.

PARÁGRAFO. Las cuotas establecidas aumentaran cada año en el mismo porcentaje que establezca el Gobierno Nacional para el salario de los miembros de la Policía Nacional o la entidad para la que se encuentre trabajando el demandado.

SEGUNDO: INFORMESE al **PAGADOR** de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, TESORERO GENERAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - FABIAN STELIN AGUILERA DÍAZ, o quien haga sus veces y JEFE GRUPO EMBARGOS DE LA POLICÍA NACIONAL-Capitán ÓMAR MEDINA FRANCO o quien haga sus veces,** que a partir del mes de septiembre el descuento por concepto de cuota alimentaria de la menor J. V. GARCIA TORRES corresponderá al valor de **TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$387.450)** y que deberá hacer los ajustes a esta suma de manera anual conforme lo dicho en el parágrafo del numeral primero.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, elaborar y remitir, de manera **INMEDIATA**, las comunicaciones al **PAGADOR** de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, TESORERO GENERAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO -FABIAN STELIN AGUILERA DÍAZ, o quien haga sus veces y JEFE GRUPO EMBARGOS DE LA POLICÍA NACIONAL-Capitán ÓMAR MEDINA FRANCO o quien haga sus veces,** con copia a la parte interesada, para que gestione lo de su resorte frente a la entidad que deba efectuar los descuentos.

El oficio debe remitirse a las siguientes direcciones electrónicas:

ditah.gruno-em5@policia.gov.co,

ditah.gruem-jefat@policia.gov.co

ditah.adsgruno-emb4@policia.gov.co

ditah.gruno-em2@policia.gov.co

diraf.oac1@policia.gov.co

Proceso. FDE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. **54001316000220210031800**

Demandante: J.V.TORRES GARCIA representada legalmente por LEIDY VALESSA GARCIA TORRES, identificada con C.C. 1.092.962.518

Demandado: YEFERSON TORRES GOMEZ C.C. 1.094.165.356

diraf.oac@policia.gov.co

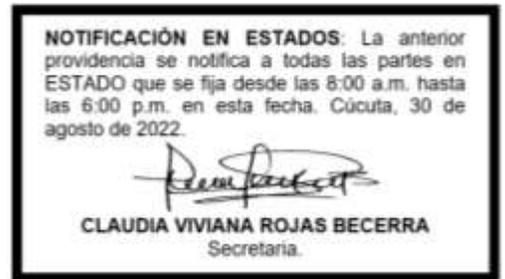
TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue certificación de la cuenta de ahorros o corriente donde debe realizarse la respectiva consignación de la cuota de alimentos. para lo que se concede el término máximo de tres días.

CUARTO. La presente decisión presta mérito ejecutivo.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en el sistema justicia siglo XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4194eab4e9ed2fdf4f27828fd2e6608dde0a033b749931c4910ee223b1fddac5**

Documento generado en 29/08/2022 06:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1474

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Revisada las presentes diligencias, la parte actora, solventó la notificación personal a LUZ INES VARGAS SANABRIA (representante legal de S.J. PEREZ VARGAS), en la dirección física: carrera 18 No. 25-28 Barrio seis de octubre en el municipio de Saravena – Arauca- el pasado 27 de octubre de 2021¹, por tanto, **TÉNGASE** a la demandada **NOTIFICADO PERSONALMENTE** de la demanda, como quiera que la parte demandante ejecutó la labor de conformidad con el trámite contenido del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

2. De la revisión del presente diligenciamiento se advirtió que mediante auto No. 1732 del 4 de octubre de 2022² en su numeral quinto se designó como curadora ad litem del menor O.J.T.G. a la togada ANDREA CAROLINA ALVAREZ PACHECO a quien **se notificó de la designación** mediante correo electrónico de fecha 29 de enero de 2022³ andreaalvarez_1986@hotmail.com, que aparece registrado en el SIRNA. En consecuencia se tiene por **notificada**, sin que hasta la fecha se haya pronunciado.

3. Por otro lado, efectuada por la secretaría de este Juzgado la publicación ordenada, donde se emplazó a los herederos indeterminados del causante JHONATHAN EDUARDO PEREZ MOLINA, convocatoria que se desarrolló en debida forma acorde a lo señalado por el Decreto 806 de 2020, sin que compareciera persona alguna al trámite, es procedente designares como curador ad-litem, al siguiente profesional:

¹ Consecutivo 008, 009, 010 y 011 del expediente digital

² Consecutivo 005 del expediente digital.

³ Consecutivo 013 del expediente digital

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Radicado: 54001316000220210041800

Demandante. ERIKA ELIANA ROMERO

Demandadas. N.S. PEREZ ROMERO y, S.J. PEREZ VARGAS representada legalmente por LUZ INES VARGAS SANABRIA (en calidad de HEREDERAS DETERMINADAS) y, HEREDEROS INDETERMINADOS de JHONATHAN EDUARDO PEREZ MOLINA.

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO— fijo o celular—
WILMER RAMIREZ GUERRERO, identificado con C.C. 13.850.901 y T.P. No. 280537 del C.S.J.	wilmerramirez.abogado@hotmail.com (dirección reportada en el SIRNA)	3505310129

Por secretaría, en un término que no supere **tres (3) días**, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos *dos (2) días hábiles* siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -**como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación**- SALVO, que acredite -**en el término de ejecutoria**- estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Téngase en cuenta que el correo al que se realiza la notificación personal es el mismo que aparece registrado en el **SIRNA**, por lo tanto, de no proceder como lo dispone el inciso anterior, allegando la prueba pertinente, **el acto de notificación surte plenos efectos y en consecuencia comienza a correr el término de traslado de la demanda**, en los términos ya indicados, sin que haya lugar a su relevo

4. REQUERIR al mandatario judicial de **ERIKA ELIANA ROMERO**, en su condición de apoderado del extremo activo, para que, igualmente, adelante las gestiones pertinentes a fin de hacer comparecer al curador ad-litem elegido en el numeral anterior, pues de ello depende el avance del presente proceso, máxime por el deber que le asiste precisamente por la calidad en la que actúa:

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Radicado: 54001316000220210041800

Demandante. ERIKA ELIANA ROMERO

Demandadas. N.S. PEREZ ROMERO y, S.J. PEREZ VARGAS representada legalmente por LUZ INES VARGAS SANABRIA (en calidad de HEREDERAS DETERMINADAS) y, HEREDEROS INDETERMINADOS de JHONATHAN EDUARDO PEREZ MOLINA.

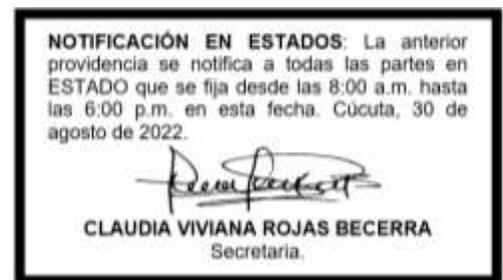
“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:**6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.** (...)”. *Negrita por el Juzgado.*

5. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45883c1137e2f6a9def612b7a33e1e0b621ee0202182f524dcde5e166283ee3f**

Documento generado en 29/08/2022 02:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1491

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente proceso se observa lo siguiente:

i) Subsanada la presente demanda por la que se pretende que se declare la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, se **admitió** mediante providencia No. 2181 del **15 de septiembre de 2021** y se ordenó la notificación de los herederos indeterminados de la causante CARMEN ALICIA SANTOS, previo emplazamiento.

ii) El Curador ad litem designado de los herederos indeterminados, se notificó correctamente y contestó la demanda dentro del término legal.

En este orden, integrado como se encuentra el contradictorio, se hace necesario seguir con las etapas propias del proceso; por lo anterior, y de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se Dispone lo siguiente:

1. SEÑALAR el NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE AM (9:00 AM), para llevar a cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

1.2. En este orden, se convoca a la parte demandante PABLO ANTONIO TORRES ROJAS y a su apoderado judicial el Dr. JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA, por lo que se deberá remitirse copia de esta decisión al correo electrónico reportado mendozasantiago1980@hotmail.com.

1.3. De igual forma, debe comparecer, so pena de sanción, al Curador ad-litem LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA., por conducto del correo electrónico lurocavi@hotmail.com.

1.4. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado

o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **DOS (2) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2. Conforme al párrafo del artículo 372, se **decretan las pruebas** que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno¹.

2.1.2. TESTIMONIALES.

DECRETAR las testificales de

- ✓ JUAN ANTONIO OJEDA CONTRERAS
- ✓ PABLO ANTONIO TORRES ROJAS
- ✓ CAROLINA BLANCO IBARRA
- ✓ MARGARITA SANTOS

quienes darán cuenta de los hechos y circunstancias que les consten en el presente asunto.

La comparecencia de estos testigos en la fecha fijada para esta audiencia correrá por cuenta de la parte convocante **-demandante-**

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No existe documentos pruebas para practicar.

¹ Consecutivos 001, folios 10 a 35 del expediente digital

2.3. PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE.

CITAR a PABLO ANTONIO TORRES ROJAS, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia –inciso 2° numeral 1° art. 372 C.G.P.

2.3.2. ADVIERTASE a las partes – DEMANDANTE Y DEMANDADA-, las SANCIONES previstas por la INSISTENCIA a esta diligencia, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, que dispone:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado. 54001316000220210049400
Demandante. PABLO ANTONIO TORRES ROJAS
Demandadas. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE (CARMEN ALICIA SANTOS
(q.e.p.d.)

confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

2.3.3. Para el cabal conocimiento de este auto, por la Auxiliar Judicial de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y **remitir EL LINK del expediente y esta providencia al correo electrónico de:**

El apoderado judicial de la parte demandante: Dr. JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALA, mendozasantiago1980@hotmail.com.

Curador Ad-Litem LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA:
lurocavi@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1e0f2dd5a6fc96ffd8fbd11ae6c29cf3115a8b18c6590d0a7261db8a60291a**

Documento generado en 29/08/2022 02:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1492

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, se dispone:

1. Téngase por efectuada la citación de JORMAN ESNEIDER y ARLEX GIRALDO BAUTISTA ROJAS, el pasado 23 y 29 de diciembre de 2021¹, de conformidad con el trámite contenido en el artículo 291 del C.G.P.
2. No obstante, se advierte que los demandados no comparecieron dentro de la oportunidad señalada en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., por lo que deberá la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, **solventar la práctica de la notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.**
3. Efectuada por la secretaría de este Juzgado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JORGE ALIRIO BAUTISTA MOGOLLON, convocatoria que se desarrolló en debida forma acorde a lo señalado por el Decreto 806 de 2020, sin que compareciera persona alguna al trámite, es procedente designares como curador ad-litem, al siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
EDSON LEANDRO BECERRA VASQUEZ, identificado con C.C. 1094161374 y T.P. No. 35166 del C.S.J	leandrobecerra@hotmail.com (Correo Reportado en el SIRNA)	3203233414

¹ Consecutivo 017 al 020 del expediente digital

Proceso. UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado. 54001316000220210049500
Demandante. OLGA ROJAS TAPAHUESO
Demandados. JORMAN ESNEIDER y ARLEX GIRALDO BAUTISTA ROJAS (Herederos Determinados) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ALIRIO BAUTISTA MOGOLLON

Por **Secretaría y la Auxiliar Judicial del despacho**, en un término que no supere **tres (3) días**, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos *dos (2) días hábiles* siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -**como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación**- SALVO, que acredite -**en el término de ejecutoria**- estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Téngase en cuenta que el correo al que se realiza la notificación personal es el mismo que aparece registrado en el **SIRNA**, por lo tanto, de no proceder como lo dispone el inciso anterior, allegando la prueba pertinente, **el acto de notificación surte plenos efectos y en consecuencia comienza a correr el término de traslado de la demanda**, en los términos ya indicados, sin que haya lugar a su relevo

4. REQUERIR al mandatario judicial de OLGA ROJAS TAPAHUESO, en su condición de apoderado del extremo activo, para que, igualmente, adelante las gestiones pertinentes a fin de hacer comparecer al curador ad-litem elegido en el numeral anterior, pues de ello depende el avance del presente proceso, máxime por el deber que le asiste precisamente por la calidad en la que actúa:

*“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: **6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.** (...)”.* *Negrita por el Juzgado.*

Proceso. UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado. 54001316000220210049500
Demandante. OLGA ROJAS TAPAHUESO
Demandados. JORMAN ESNEIDER y ARLEX GIRALDO BAUTISTA ROJAS (Herederos Determinados) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ALIRIO BAUTISTA MOGOLLON

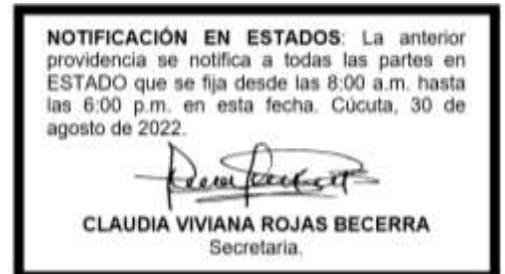
5. POR LA AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, remitir copia de esta decisión a las partes, de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia.

6. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf0ab219f8c8fdf2fa23ce7d83cb0e6b1545865ecf245b7a894e4af1d567a1**

Documento generado en 29/08/2022 02:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1493

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Revisadas las presentes diligencias, la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó que el registro civil de nacimiento de la señora MARIN GUERRERO MARLEN, está inscrito en la Inspección de policía del corregimiento de Puerto Sogamoso, Puerto Wilches, Santander en el serial 10077783.

2. Por otro lado, la Registraduría del corregimiento de Puerto Wilches Santander, solicitó la siguiente información: *“Por medio del presente me permito enviar escaneo de registro civil solicitado a nombre de la señora MARLEN MARIN GUERRERO, de igual manera solicito la dirección exacta y número de oficina a la cual debe ser enviado el correo físico junto al número telefónico y extensión.”*

3. De lo anterior, se le da respuesta a lo solicitado por la registraduría, así:

- Dirección física: Av. 2 Este # 7-56, Cúcuta, Norte de Santander, Palacio De Justicia Cucuta, Bloque C, Piso 1, Oficina 105C
- Teléfono: 5750844
- Correo Institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

A fin de que remitan el registro civil de nacimiento de MARLEN MARIN GUERRERO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.099.365.091 de Lebrija – Santander-.

4. RECORDAR a los interesados, que en este asunto, mediante providencia del 8 de agosto de 2022, se programó fecha para el próximo VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción juzgamiento.

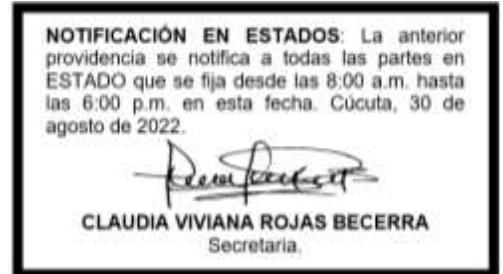
5. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

Proceso. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN
Radicado. 54001316000220210051500
Demandante. JAVIER ALBERTO MORENO AGUIRRE
Demandados. MARLEN MARIN GUERRERO

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2f777c0e7cac80c95a3349c1a0fc05243687aadd1671db8bb11514e4adc8b4**

Documento generado en 29/08/2022 02:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Radicado. 54001316000220210053700

Demandante. MIRYAM RESTREPO JIMENEZ

Demandados. AYDEE LAMUS FORERO en calidad de Cónyuge de EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑES y representante legal de los menores de edad E. S. y C.J. LAMUS LAMUS (Herederos Determinados) y KAREN DAYANA LAMUS UREÑA (Heredera Determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS de EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1494

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Mediante auto admisorio de la demanda de fecha quince (15) de diciembre del año 2021, en el numeral tercero, se dispuso la notificación personal de AYDEE LAMUS FORERO en calidad de cónyuge de EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑES y representante legal de los menores de edad E. S. y C. J. LAMUS LAMUS (Herederos Determinados) y KAREN DAYANA LAMUS UREÑA (Heredera Determinada) y, una vez revisado el plenario, se evidencia, que la parte demandante, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el proveído reseñado, por cuanto no efectuó la notificación respectiva, para así, continuar con el curso del proceso, por lo cual se hace imposible llevar dar continuidad al mismo.

Sea el momento procesal oportuno para recordar lo reseñado en el art. 78 del C.G. del P. que data de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, en los que se destaca: **“6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”**

2. Por lo reseñado en precedencia, se dispone **REQUERIR** a la parte actora, para que adelante, las diligencias de notificación personal al extremo pasivo, ajustado a los requisitos normativos por los cuales decida actuar (o bien por el Código General Proceso –art. 291 y 292- o, por el Decreto 806 de 2020 –art. 8-), en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

3. Ahora bien, efectuada por la secretaría de este Juzgado la publicación ordenada, donde se emplazó a KAREN DAYANA LAMUS UREÑA –Heredera determinada- y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑES, convocatoria que se desarrolló en debida forma acorde a lo señalado por el Decreto 806 de 2020, sin que compareciera persona alguna al trámite, es procedente designares como curador ad-litem, al siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA
GABRIEL OMAR RAMONES GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1090413403, portador de la T.P. No. 342152 del C.S. de la J.	GARAMONES@GMAIL.COM (Correo Reportado en el SIRNA)

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Radicado. 54001316000220210053700

Demandante. MIRYAM RESTREPO JIMENEZ

Demandados. AYDEE LAMUS FORERO en calidad de Cónyuge de EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑES y representante legal de los menores de edad E. S. y C.J. LAMUS LAMUS (Herederos Determinados) y KAREN DAYANA LAMUS UREÑA (Heredera Determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS de EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑES.

Por secretaría, en un término que no supere **tres (3) días**, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos *dos (2) días* hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -**como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación**- SALVO, que acredite -**en el término de ejecutoria**- estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Téngase en cuenta que el correo al que se realiza la notificación personal es el mismo que aparece registrado en el **SIRNA**, por lo tanto, de no proceder como lo dispone el inciso anterior, allegando la prueba pertinente, **el acto de notificación surte plenos efectos y en consecuencia comienza a correr el término de traslado de la demanda**, en los términos ya indicados, sin que haya lugar a su relevo

Téngase en cuenta que el correo al que se realiza la notificación personal es el mismo que aparece registrado en el **SIRNA**, por lo tanto, de no proceder como lo dispone el inciso anterior, allegando la prueba pertinente, **el acto de notificación surte plenos efectos y en consecuencia comienza a correr el término de traslado de la demanda**, en los términos ya indicados, sin que haya lugar a su relevo.

4. REQUERIR al mandatario judicial de MIRYAM RESTREPO JIMENEZ, en su condición de apoderado del extremo activo, para que, igualmente, adelante las gestiones pertinentes a fin de hacer comparecer al curador ad-litem elegido en el numeral anterior, pues de ello depende el avance del presente proceso, máxime por el deber que le asiste precisamente por la calidad en la que actúa:

*“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: **6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.** (...)”.* *Negrita por el Juzgado.*

5. POR LA AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, remitir copia de esta decisión a las partes, de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Radicado. 54001316000220210053700

Demandante. MIRYAM RESTREPO JIMENEZ

Demandados. AYDEE LAMUS FORERO en calidad de Cónyuge de EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑES y representante legal de los menores de edad E. S. y C.J. LAMUS LAMUS (Herederos Determinados) y KAREN DAYANA LAMUS UREÑA (Heredera Determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS de EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑES.

Dirección: Avenida Diagonal Santander No. 10-133, Edificio Maxmillas - oficina 102

Email: samuel_ebecerra@hotmail.com

Teléfono: 3132492718

6. ADVERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27367de8352ef17b3d240338f5432ad8a013a3b54dc2b8058c68523a03133a1**

Documento generado en 29/08/2022 02:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA No. 253

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesto por la menor de edad **S. FLOREZ CUEVAS**, por conducto de su representante legal **OLGA LUCIA CUEVAS**, contra **MARCOS ELIER FLOREZ CAMARGO**.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

1. HECHOS. Los fundamentos fácticos relevantes de la causa son los que se exponen a continuación:

1.1. OLGA LUCIA CUEVAS y MARCOS ELIER FLOREZ CAMARGO, son los progenitores de S. FLOREZ CUEVAS.

1.2. En la demanda se indicó que Marco Elier incumplió con la cuota alimentaria para con su menor hija, ya que no consigna a tiempo ni lo necesario para su manutención.

1.3. Se Alegó que el señor FLOREZ CAMARGO tiene capacidad económica, por cuanto es patrullero de la Policía Nacional activo.

2. PRETENSIONES.

2.1. Se fije cuota alimentaria a cargo de MARCOS ELIER FLOREZ CAMARGO y a favor de u menor hija, en suma equivalente al 50% del salario, primas legales, extralegales y bonificaciones que devenga el padre como miembro activo de la Policía Nacional.

2.2. Que se comunique al Pagador y/o JEFE DE NÓMINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, que se efectuó el descuento voluntario de forma directa.

2.3. Se condene en costas al demandado.

3. TRÁMITE.

3.1. Mediante auto No. 224 de la data 14 de febrero de la anualidad¹ se admitió la presente demanda, dándole el trámite al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

3.2. En proveído No. 1389 de fecha 22 de agosto hogaño², se tubo al demandando notificado por conducta concluyente en la fecha de presentación del escrito -31 de mayo de 2022- y contestada la demanda. Allí mismo, se decretaron pruebas y se advirtió que vencido el termino de tres días, ingresaría al despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito** al tenor del último inciso del artículo 390 del Código General del Proceso, que a la letra dispone: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*.

4. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El extremo pasivo contestó la demanda a través de apoderada judicial el 31 de mayo hogaño³, indicando en síntesis que es cierto que es el padre de la menor, pero que debe probarse el incumplimiento de la obligación alimentaria con el menor y su capacidad económica; que se opone a lo pretendido y se atiene a lo que aquí se pueda probar.

CONSIDERACIONES

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o

¹ Consecutivo 005 Expediente Digital

² Consecutivo 018 Expediente Digital

³ Consecutivo 013 Expediente Digital

puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem; y las partes comparecieron al proceso válidamente.

2. En este asunto, nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

Establecer la cuota alimentaria, en la que debe contribuir MARCOS ELIER FLOREZ CAMARGO en favor de su hija menor de edad S. FLOREZ CUEVAS, así como las condiciones de tiempo y modo en que esta debe ser solventada.

3. De cara a la pretensión de fijación de cuota alimentaria y con el propósito de determinar los presupuestos para establecer la misma, a cargo del demandado MARCOS ELIER FLOREZ CAMARGO, militan en la causa las siguientes pruebas aportadas y decretadas de oficio relevantes para el caso, que se reseñan por contener datos que importan en la medida que dan cuenta de aspectos importantes para zanjar la Litis, veamos:

3.1. Registro civil de nacimiento de la niña S. FLOREZ CUEVAS⁴, inscrito en la notaría segunda del círculo registral de Cúcuta, con indicativo serial 55490568 y NUIP 1091996742; en el que consta que nació el 6 de febrero de 2015 y registra como padres: OLGA LUCIA CUEVAS y MARCOS ELIER FLOREZ CAMARGO⁵.

3.2. Desprendible de pago correspondiente al mes de octubre de 2021 del señor MARCOS ELIER FLOREZ CAMARGO⁶.

3.3. Certificación salarial del señor MARCOS ELIER FLOREZ CAMARGO, expedida el 17 de marzo de 2022 por el Tesorero General de la Policía Nacional y certificación de embargos vigentes expedida por la Dirección de Talento Humano -Jefe grupo embargos de la Policía Nacional⁷.

⁴ Página 10 del consecutivo 003 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 004 folio, 10 expediente Digital

⁶ Consecutivo 004 FL, 09 expediente Digital

⁷ Consecutivo 011 Expediente Digital

3.4. La parte demandante, con el escrito de demanda allego una relación de gastos mensuales en que incurre la menor demandante⁸ y que el despacho condensara de la siguiente manera:

E. S. GRUESO BUITRAGO.

Concepto mensual del gasto	Valor mensual reportado	Soportado: SI o NO	Valor que discrimina el Juzgado, de manera individualizada, para tenerlo en cuenta.
Alimentación	\$465.000	NO	\$465.000
Recreación	\$280.000	NO	\$280.000
Educación			
Ropa o vestuario			
Medicamentos			
TOTAL			\$745.000

3.5. Asimismo, obra certificación expedida por el tesorero general de la Policía Nacional⁹, respecto del Patrullero MARCOS ELIER FLOREZ CAMARGO (demandado), para el mes de febrero de 2022 y, señalándose que el demandado devenga un salario mensual en valor equivalente a **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$2,579,094.72)**, descuentos de Ley de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$196.132,49)**, y descuento por embargo del Juzgado Primero Civil de Municipal de Pamplona por valor de **UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO (\$1.180.681,77)** para un total percibido de **UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (1.202.208,46)**.

3.6. MARCOS ELIER FLOREZ CAMARGO, por su parte, indicó que se opone a lo pretendido y se atiene a lo que aquí se prueba.

4. Frente a la obligación alimentaria, en sentencia **C017-2019**, la Corte Constitucional, advirtió que:

En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter

⁸ Consecutivo 004 – folio 7 Expediente Digital

⁹ Consecutivo 011 del expediente digital.

civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”.

La ley es determinante en ordenar que el Juzgador debe estimar con cuidado las condiciones concretas del alimentante y las circunstancias especiales de su hogar o de su vida privada, así como las necesidades de los titulares del derecho alimenticio, por lo que, **la obligación alimentaria es conjunta** y, por ende, **corresponde a ambos padres asumir los gastos derivados de este deber**. Las disposiciones normativas, procuran el reconocimiento y efectividad del derecho subjetivo de los menores a la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas, teniendo el Estado el deber jurídico de prestarle asistencia para imponer a los responsables de la obligación alimentaria en cumplimiento de la misma.

5. Así las cosas, para el presente caso tenemos que:

5.1. La menor S. FLOREZ CUEVAS, ciertamente ocasiona un gasto mensual que, de acuerdo con la relación que efectuó la progenitora, ascienden a **SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$745.000)**, suma que no fue refutada por el demandado.

Asimismo, habrá de tenerse en cuenta, bajo las reglas de la experiencia, que se encuentran pendientes otros conceptos extraordinarios por cubrir, tales como la vestuario y medicamentos, del que, si bien se informó una causación mensual, lo cierto es que no se adosó prueba documental que pueda dar fe de ello pero que se advierte si es un concepto a proveerse de manera extraordinaria y así el Juzgado lo atenderá.

5.2. MARCOS ELIER FLOREZ CAMARGO, se encuentra vinculado laboralmente a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, en el cargo de PATRULLERO, devengando un salario mensual, previos descuentos de Ley, de **DOS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CON VEINTIRES CENTAVOS (2.382.962,23)**, y si bien sobre dichos ingresos existe un embargo a favor de una Cooperativa decretado por el Juzgado Primero Civil de Municipal de Pamplona, es claro que tiene una capacidad económica para contribuir con el sostenimiento de su hija menor de edad, amén que de conformidad con el artículo **134 de la Ley 1098 de 2006**: **“Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás”**. A lo que se suma que el artículo 144 de la Ley 79 de 1988, dispone: **“Las deducciones a favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos”**.

5.3. De la situación filial no queda asomo de duda, derivado del reconocimiento paterno que hizo el demandado en el correspondiente registro civil de nacimiento de su descendiente S. FLOREZ CUEVAS.

6. Por todo lo anotado anteriormente, es que la **fijación de alimentos se hará entonces en los términos y condiciones que se estipularán en la parte resolutive del presente proveído, sin perjuicio de su modificación cuando las circunstancias así lo ameriten**, la que se hará con sujeción a los gastos mensuales reportados de S. FLOREZ CUEVAS, la capacidad económica de su progenitor para proveer los alimentos y **las reglas de la experiencia**¹⁰ frente a los gastos que implica la manutención de unos menores de edad como los aquí

¹⁰ Sentencia C-388/00 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ “(...) El juicio de razonabilidad de una norma que consagra una presunción legal se supera, simplemente, al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias, el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable (o lo que en derecho civil aún hoy se denomina un buen padre de familia). En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas. No obstante, tratándose de una presunción legal, la persona afectada tendrá siempre la oportunidad de demostrar la inexistencia del hecho presumido. (...)”: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2000/C-388-00.htm>

mencionados. De igual manera, es de prevenir que la modalidad de pago se efectuará por descuento de nómina que deberá realizar el pagador de la Policía Nacional.

7. Finalmente, no se condenará en costas al demandado, teniendo en cuenta que no hizo oposición a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ESTABLECER que **MARCOS ELIER FLOREZ CUEVA**, identificado con C.C. No. 1.094.532.644, suministrará por concepto de cuota alimentaria, a partir de **SEPTIEMBRE DE 2022**, en favor de su hija S. FLOREZ CUEVAS la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000=)** mensual y **DOS (2)** cuotas extraordinarias en los meses de **julio y diciembre**, en ese mismo porcentaje. Cuotas ordinaria y extraordinaria que se incrementarán anualmente en el **mismo porcentaje** en el que se incremente el salario del alimentante como miembro de la Policía Nacional o como empleado de cualquier otra entidad.

SEGUNDO. Estas sumas de dinero, cuotas ordinarias y extraordinarias, serán descontadas por parte del **PAGADOR y/o TESORERO GENERAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO -JEFE GRUPO EMBARGOS DE LA POLICÍA NACIONAL** de los ingresos que perciba MARCOS ELIER FLOREZ CUEVA, identificado con C.C. No. 1.094.532.644; o, de cualquier otra entidad a la que se encuentre laboralmente vinculado, los **DIEZ (10) PRIMEROS DÍAS** de cada mes, consignándolos a la siguiente cuenta bancaria:

 **Cuenta de ahorros No. 4-511-00-10973-7 del Banco Agrario de Colombia**
Titular. OLGA LUCIA CUEVAS con C.C. No. 1092155267.

Debe tenerse en cuenta para ello que, de conformidad con el artículo **134 de la Ley 1098 de 2006**: “*Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los*

adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás”. Así como el artículo 144 de la Ley 79 de 1988, dispone: “Las deducciones a favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos”.

Igualmente, se reitera que el incumplimiento de lo ordenado acarrea sanciones, previo incidente, al tenor de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006: **“El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, **elaborar y remitir**, de manera **INMEDIATA**, las comunicaciones al **PAGADOR** de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, TESORERO GENERAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO -FABIAN STELIN AGUILERA DÍAZ, o quien haga sus veces y JEFE GRUPO EMBARGOS DE LA POLICÍA NACIONAL-Capitán ÓMAR MEDINA FRANCO o quien haga sus veces**, con copia a la parte interesada, para que gestione lo de su resorte frente a la entidad que deba efectuar los descuentos.

El oficio debe remitirse a las siguientes direcciones electrónicas:

ditah.gruno-em5@policia.gov.co,

ditah.gruem-jefat@policia.gov.co

ditah.adsgruno-emb4@policia.gov.co

ditah.gruno-em2@policia.gov.co

diraf.oac1@policia.gov.co

diraf.oac@policia.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO. Igualmente se **REQUIERE** por **tercera vez** al **PAGADOR** de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, TESORERO GENERAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO -FABIAN STELIN AGUILERA DÍAZ, o quien haga sus veces y JEFE GRUPO EMBARGOS DE LA POLICÍA NACIONAL-Capitán ÓMAR MEDINA FRANCO o quien haga sus veces**, previo inicio de incidente por desacato, para que:

Consigne en la cuenta de ahorros No. 4-511-00-10973-7 del Banco Agrario de Colombia - Titular. OLGA LUCIA CUEVAS con C.C. No. 1092155267, **la cuota alimentaria provisional** que se fijó en providencia del del 14 de febrero de 2022, comunicada con oficio N° 1689 del 21de julio de 2022 (consecutivos 015),

REITERADA el 22 de agosto de 2022 -oficio 2048, y **que tiene vigencia hasta la nómina del mes de agosto de 2022.**

El oficio debe remitirse a las siguientes direcciones electrónicas:

ditah.gruno-em5@policia.gov.co,

ditah.gruem-jefat@policia.gov.co

ditah.adsgruno-emb4@policia.gov.co

ditah.gruno-em2@policia.gov.co

diraf.oac1@policia.gov.co

diraf.oac@policia.gov.co

SEGUNDO. No condenar en costas al demandado, por lo expuesto.

TERCERO. La presente sentencia, presta mérito ejecutivo.

CUARTO. EXPEDIR, las copias de la presente providencia, tal y como lo solicite la parte interesada.

QUINTO. DAR POR TERMINADO el presente proceso y **ARCHIVAR** las diligencias, previa anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0490383530f900e7800158b45002da9bc70ff7b5a9433b855a0750b5a4275315

Documento generado en 29/08/2022 06:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.1474

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, el despacho, dispone:

PRIMERO. Una vez vencido el traslado de la contestación allegada por el curador ad litem, se tiene por **SUBSANADA** LA IRREGULARIDAD ANOTADA EN LA AUDIENCIA celebrada el 9 de agosto de 2022.

SEGUNDO. Como quiera que el curador ad litem, no solicitó nuevo interrogatorio, se cita a las partes a AUDIENCIA a fin que se surtan las etapas de **alegatos de conclusión y sentencia**. para continuar con el objetivo del precedente proceso.

Para ello se fija el próximo 22 de septiembre de las 9 de la mañana.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando **la plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **DOS (2) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. Concomitante con la notificación por estado de estas providencias, remitir copia de esta providencia al correo electrónico de la parte actora y su apoderado, el curador ad litem y el Ministerio Público.

ABOGADO: RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN

rubenfcabrales@hotmail.com.

OCTAVO DE JESUS MONTES ZULUAGA: Teléfono: 3125442469, correo electrónico octavio-montes@hotmail.com,

JESUS SALVADOR MONTES ZULUAGA Teléfono: 3004771443,
jesusmontespro79@gmail.com

Proceso. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Radicado. 54001316000220220008700
Demandante. OCTAVIO DE JESÚS MONTES ZULUAGA
Titular del Acto Jurídico. OCTAVIO DE JEÚS MONTES GIRALDO

TERESA MONTES ZULUAGA Teléfono: 3143957594, correo electrónico:
teresamontes5julio@gmail.com.

ELIZABETH MONTES ZULUAGA elena078956@icloud.com

OLGA LUCIA MONTES ZULUAGA olquita-lumo@hotmail.com

Curador ad litem JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTROjaipercas@hotmail.com

Agente del Ministerio Público:

Doctora: MIRYAM ROZO WILCHES

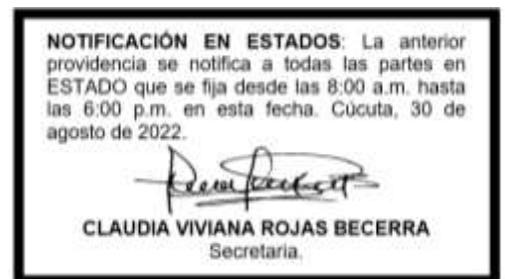
Procuradora de Familia

mrozo@procuraduria.gov.co

procuraduriafamilia-cucuta@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6527cc0545e445dfce8c0934cd31e8937df7ef453209d0400924386b5898784**

Documento generado en 29/08/2022 02:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1513

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo las partes intervinientes el requerimiento efectuado por el Despacho en auto de la data 22 de agosto de 2022, una vez analizado el contenido del memorial suscrito por la apoderada judicial RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA en el que fundamenta la petición de culminar las presentes diligencias, advierte el Despacho que atenderá de manera positiva el pedimento, teniendo en cuenta que el extremo activo **desistió de las pretensiones de la demanda** por cuanto la representante legal del menor de edad **demandante “(...) manifiesta que el menor cuenta con todos sus derechos fundamentales como alimentos, salud, educación bajo el cuidado de esta (...)”**, razón imperante para despachar favorablemente la misma, por lo que se dispondrán unos ordenamientos en la resolutoria de este proveído con el fin de finiquitar la acción en trámite.

2. Así las cosas, como quiera que, la parte demandada no se opone al desistimiento de las pretensiones invocada por la demandante, se decretará el presente sin condena en costas y expensas -núm. 4 del art. 316 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARA DESISTIDA la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema de Información Justicia Siglo XIX y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR a la representante legal de la menor demandante, que la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, podrá impetrarse nuevamente, sin limitación alguna, cuando subsista la necesidad frente a la alimentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 30 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 1502

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, se advierte que han transcurridos más de TREINTA DÍAS (30), sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto No. 1159 del seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)¹, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

2. Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

3. Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un llamado de atención a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención. Así las cosas, se advierte que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

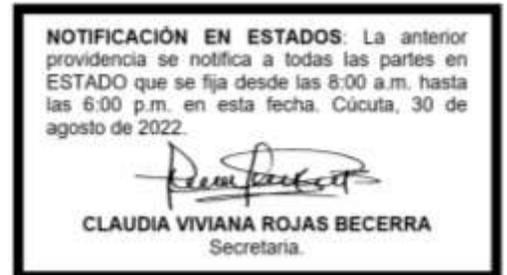
SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

¹ Consecutivo 009 Expediente Digital

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328b962c76978f4ec490e9644d8a825470e7a83c6c403bf00736a3bfe1abfec0**

Documento generado en 29/08/2022 06:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1482

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Recibida la presente demanda, se advierte que la misma alcanza a cumplir las exigencias normativas para su admisión (artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes), razón por la que el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos en la parte resolutive para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

2. Como quiere que, la demanda se inició por persona **distinta** al titular del acto jurídico, el trámite a seguir será para los procesos **verbales sumarios (ar3t. 32 de la Ley 1996 de 2019), previsto en el Estatuto Procesal vigente.**

3. De acuerdo con la demanda:

i) *El señor **JOSE ESPIRITU MARTINEZ TOLOZA**, actúa en calidad de único hijo de la señora **LOLA TOLOZA PINZON**.*

ii) ***LOLA TOLOZA PINZON** de 78 años, contrajo matrimonio con **JOSÉ ESPÍRITU MARTINEZ PEÑA**, quien falleció el día 10 de abril de 2021, con el cual procreo a su hijo; sufre de **TRANSTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR PRIMARIO EN ESTADO MODERADAMENTE GRAVE (GDS: 6/7)- F001- DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO (G30.1+).***

iii) *Los actos jurídicos para los que se requiere apoyo consisten en el ejercicio de la capacidad legal, en la asistencia como beneficiaria de la sustitución pensional de sobreviviente de su conyugue fallecido, **JOSE ESPIRITÚ MARTINEZ PEÑA, (QEPD)**; para cobrar y administrar la mesada pensional reconocida por la Caja de Previsión Social Municipal -Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, mediante Resolución N°768 de octubre 21 de 1985; por un período de cinco (5) años conforme la Ley 1996 de 2019. Así como la administración de los bienes: Calle 1 # 7E-68 y 7E-70 entre avenidas 7E y 8E del Barrio Quinta Oriental de esta ciudad, con folio 260-95527 y el Lote No. 617 Sección C-2 JARDIN LA ORACIÓN, con folio 260-11739.*

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, instaurada por José Espíritu Martínez a favor de su progenitora LOLA TOLOZA PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.587.976; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

TERCERO. Teniendo en cuenta que la participación de la persona titular del acto en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, **TENGASE COMO PARTE** a la Señora LOLA TOLOZA PINZÓN.

CUARTO. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a LOLA TOLOZA PINZÓN, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P y a través de curador ad litem, que se designará a continuación.

PARÁGRAFO. CONFORME con el inciso 7° del Artículo 48° del Código General del Proceso, designase como curador ad-litem de la señora a LOLA TOLOZA PINZÓN, para que lo represente en el proceso a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
MANUEL ANTONIO IBAÑEZ NIÑO T.P. No. 234935	manuel.ibañezabogado@gmail.com	3152828243

A través de la Auxiliar Judicial de la Secretaría, comuníquese la designación, e infórmese al profesional del derecho lo siguiente:

Que debe manifestar la aceptación del cargo de forma inmediata al recibo de esta comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P, esto es que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Una vez manifieste la aceptación del cargo y **sin necesidad que el proceso ingrese al despacho**, por Secretaría, realícese la notificación personal, conforme lo ordena el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Remitiéndole el enlace de acceso al expediente digital. Además, deberá indicarle que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la curadora tendrá el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

PARÁGRAFO. Se insta desde ya al abogado parte demandante, para que se sirva adelantar las diligencias necesarias para que el CURADOR designado comparezca al proceso, todo lo que debe encontrarse surtido para la fecha que se fija para la audiencia.

QUINTO. CITAR a la Procuradora de Familia, adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, conforme los arts. 82-11 del C.I.A., y art. 47 del Decreto –Ley 262 de 2000 y el artículo 47 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO. RECONOCER al abogado JOSE FRANCISO RONDÓN CARVAJAL portador de la T.P. No. 156749 del C.S. de la J., para los términos y efectos del mandato concedido por JOSE ESPIRITU MARTINEZ TOLOZA.

SÉPTIMO: PRUEBAS. En aplicación a los principios de eficacia, celeridad procesal, tutela judicial efectiva y los derechos fundamentales de la señora LOLA TOLOZA PINZÓN, se decretan las siguientes pruebas.

A) PRUEBAS DOCUMENTALES.

TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda:

- Copia de la Cédula de LOLA TOLOZA PINZÓN.
- Copia de la Cédula de JOSE ESPIRITU MARTINEZ PEÑA (QEPD)
- Copia del Registro Civil de Matrimonio
- Constancia Registro Civil de Matrimonio
- Copia del Registro Civil de defunción
- Copia del acta de matrimonio
- Copia de la Resolución No. 78 de octubre 21 de 1985, la cual reconoce y ordena pensión.
- Constancia Registro Civil de Matrimonio
- Certificado de bautismo de LOLA TOLOZA PINZÓN.
- Copia simple de la escritura pública #2781, protocolizada ante la Notaria Tercera del Círculo Notarial de la ciudad, en fecha 06 de agosto de 1979, en 4 folios.
- Copia de cita médica, consulta externa, formula médicas, ordenes de procedimientos, expedidas por la ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, NIT # 890500810.

Copia de órdenes, servicios autorizados, historia clínica, formula médica, expedida por IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD SAS-MEGSALUD, NIT # 901032674.

Certificación Médica Clínica Stella Maris, sobre el estado mental de la señora LOLA TOLOZA PINZÓN, expedida por el Doctor MANUEL G. SERRANO TRILLOS.

Archivo pdf, escritura #1828, del 21 de octubre de 1968, compraventa a la señora LOLA TOLOZA PINZÓN.

B). PRUEBAS DE OFICIO

- **REQUERIR** a la parte actora -JOSE ESPIRITU MARTINEZ TOLOZA, para que allegue su registro civil y el de la Sra. LOLA TOLOZA PINZÓN, para acreditar el parentesco que los une. **Para lo que se le concede el término máximo de 10 días.**
- **ORDENAR LA REALIZACIÓN DE LA VALORACIÓN DE APOYO** para beneficio de la señora LOLA TOLOZA PINZÓN.

En consecuencia **OFICIESE a la ASISTENTE SOCIAL DE ESTE DESPACHO** y a:

ENTIDAD	ENCARGADO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
Personería Municipal	KAROL YESSID BLANCO	Calle 11 # 5.49 Palacio Municipal, segundo piso, Oficina 202	5731467 – 311222759 9	secretariageneral@pe_rsoncucutanortedesan_tander.gov.co secretariageneral@pe_rsoncucutanortedesan_tander.gov.co

Para que en cumplimiento de la competencia asignada en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, realicen la valoración de apoyo a la señora **LOLA TOLOZA PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27.587.976**, teniendo en cuenta además de lo dispuesto en la citada Ley, lo regulado en el Decreto 487 de 2022.

Se les concede el término máximo de **15 días hábiles** para la presentación de la valoración, **la que deberá remitir a este despacho judicial a través de correo electrónico y, simultáneamente al correo electrónico de:**

Parte demandante: josepilemartinez262@gmail.com

Apoderado judicial: frenario1975@hotmail.com,

Curador Ad litem designada: manuel.ibañezabogado@gmail.com

Agente del Ministerio Público y Defensora de familia adscrita a este despacho

Lo anterior, para que se surta el traslado de que trata el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019: *“Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público”.*

La valoración que realice debe contener:

- ✚ La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- ✚ Los apoyos que requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- ✚ Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- ✚ Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- ✚ Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el presente proceso.
- ✚ Informe general sobre el proyecto de vida de la persona.
- ✚ Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

PARÁGRAFO. Por parte de la auxiliar judicial del despacho, envíese la comunicación a la **PERSONERIA MUNICIPAL Y A LA ASISTENTE SOCIAL DEL DESPACHO**, indicando:

Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad cuyas necesidades de apoyo van a valorarse.

Indicación de la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y otros datos de contacto de la parte actora, el curador designado, de la Procuradora Judicial II y la Defensora de familia adscritas a este juzgado.

Identificación de ESTE DESPACHO JUDICIAL, correo electrónico, número de contacto telefónico y dirección física.

Para suplir el numeral 5 del artículo ARTICULO 2.8.2.6.3. del Decreto 487 de 2022, remitir el enlace del expediente, para que la autoridad designada tenga acceso al escrito de demanda y sus anexos.

OCTAVO. La AUXILIAR JUDICIAL, sin necesidad de ingresar el proceso a despacho, debe velar por el cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, entre ellos, debe velar:

- i) Por la notificación efectiva del curador ad litem,
- ii) La realización de la valoración de apoyo,
- iii) Fijar en lista el presente proceso una vez se allegue la valoración de apoyo para que se surta el traslado ordenado en el artículo 38 No. 6º de la Ley: *“6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público”.*
- iv) Librar los oficios comunicando lo aquí resuelto, así como los comunicaciones de requerimiento en caso que sean necesarias.

NOVENO. De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a **AUDIENCIA que se celebra EL 28 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 2.30 PM, fecha para la que deben haberse agotado los trámites antes ordenados.**

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, **por lo que al acto quedan convocadas la demandante, vinculados, curador ad, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley - numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

En esta misma fecha se recibirán los testimonios de

✚ ADRIANA MARÍA PARRA TOLOZA adrianatolo05@gmail.com.

✚ JAIME ENRIQUE QUINTERO BARRERA jimyg1022@gmail.com

✚ MARIA DE LOS ANGELES ROJAS JAIMES mariaisarojas@gmail.com

NOVENO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Digital

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f59d8ac5dabe444cd07e64b35be11ddda1e815e7388e28a4acb52dce92a098f

Documento generado en 29/08/2022 06:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1483

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. De acuerdo con la Audiencia de Conciliación realizada por las partes en la Defensoría de Familia del Barrio Latino “**se concilió en su momento la custodia en cabeza de la madre BRITNEY MARCELA ESPALZA NIÑO, del menor E. S. CAICEDO ESPALZA, así como se fijó en forma provisional la cuota de alimentos por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**”.

Se advierte, en los anexos remite constancia de deuda y una relación de gastos de la menor, por lo que no es claro, cuál es la acción real que pretende adelantar.

Por lo que deberá corregir el poder y la demanda, indicando, si lo que requiere es **AUMENTO DE CUOTA** (Conforme al art. 130 de la Ley 1098 de 2006), ó iniciar **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** (Conforme art. 129 de la Ley 1098 de 2006).

2. Frente a la medida de embargo solicitada, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, cuyo tenor literal es el siguiente.

“ARTICULO 129. ALIMENTOS. *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen (...)

En este orden de ideas el embargo procede en los términos del artículo 129, “**previo proceso ejecutivo**”.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad.54001316000220220037000

Proceso: CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y FIJACION ALIMENTOS

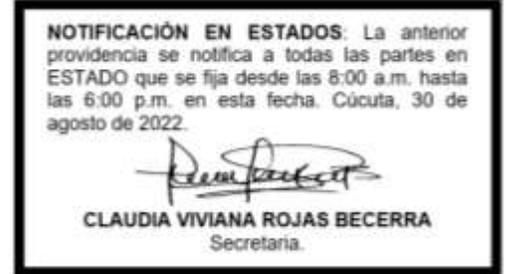
Demandante: BRITNEY MARCELA ESPALZA NIÑO – Representante Legal del menor E.S. CAICEDO ESPALZA

Demandado: WILSON MIGUEL CAICEDO HERNANDEZ

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Digital
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26b0065f06eef80220e3a9bb4b5b94e810efd8664d60ff5b7a170c709d50eb2**

Documento generado en 29/08/2022 06:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1499

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Con el lleno de los requisitos legales, el Despacho dará apertura a trámite a la presente demanda, por reunir los requisitos legales consagrados en el art. 82 y 386 C.G.P.
2. Frente a la solicitud de amparo de pobreza, se accederá a ella por acompañarse a los requisitos establecidos en el artículo 152 C.G.P.
3. Ahora bien, frente a las demás pretensiones, en esta etapa incipiente del proceso, esta Dependencia Judicial, no se pronunciará, de conformidad con el - Art. 386 numeral sexto del C.G.P.-, Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida por El Defensor de Familia, adscrito al Centro Zonal Cúcuta Uno del ICBF, en interés de la menor E.L. TORRES BLANCO, representada legalmente por ERIKA YONAIRA BLANCO ALVARES, en contra de JULIAN ANDRES TORRES ECHEVERRY Y ENRIQUE MAURICIO GARCIA GAITAN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

Proceso. IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220220037300
Demandante. ERIKA YONAIRA BLANCO ALVAREZ – Representante Legal de la menor E.L. TORRES BLANCO
Demandada. JULIAN ANDRES TORRES ECHEVERRY – ENRIQUE MAURICIO GARCIA GAITAN

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JULIAN ANDRES TORRES ECHEVERRY Y ENRIQUE MAURICIO GARCIA GAITAN; y CORRER el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS, a fin de que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial.**

- ✚ Si la notificación se ejecuta a través de mensaje de datos a las direcciones electrónicas juliantorresecheverry@gmail.com y electroled46@gmail.com, respectivamente, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el mensaje que envíe deberá indicarle con claridad:
- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para contestar la demanda y presentar excepciones es de **veinte (20) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia del **auto de admisorio y Resultados de las pruebas de ADN.** (Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al art. 6° Inciso 5 de la Ley 2213 de 2022).
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

Deberá igualmente, remitir a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de parte demandada.

Igualmente, debe tener en cuenta el “PARÁGRAFO 3° de la citada Ley. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de la menor de edad implicada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

Proceso. IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220220037300
Demandante. ERIKA YONAIRA BLANCO ALVAREZ – Representante Legal de la menor E.L. TORRES BLANCO
Demandada. JULIAN ANDRES TORRES ECHEVERRY – ENRIQUE MAURICIO GARCIA GAITAN

SEXO. CONCEDER el amparo de pobreza a la parte actora, según lo considerado en el presente proveído. Lo anterior, exonera a ERIKA YONAIRA BLANCO ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.428.312 (representante legal de E.L. TORRES BLANCO de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar al Dr. WILMAR ALEXI OSORIO OVALLES, en su calidad de Defensor, para actuar en el proceso y representar los intereses de la niña E.L TORRES BLANCO, menor de edad, a petición de la madre ERIKA YONAIRA BLANCO ALVAREZ.

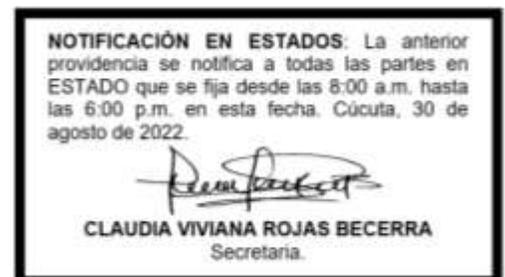
OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Digital
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cc07f82dfbd3a5a4fef67c96bebd3f22a1e17fe5ed68f3dacc6aaf39a70789**

Documento generado en 29/08/2022 06:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1464

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. El Señor **WILLIAM MAURICIO NIÑO CACERES**, a través de apoderado, presenta demanda **DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTOS**, en contra de **BEATRIZ ELIANA ZAFRA ASCANIO** – Representante legal de la menor N.V NIÑO ZAFRA, el Despacho hace la siguiente observación:

1.2 Aportó sentencia proferida por el **JUZGADO QUINTO** homólogo de Cúcuta, dentro de la causa judicial identificada **540013160005-2013-00435-00**, en la data 13 de diciembre de 2013, proceso dentro del cual se fijó la **CUOTA ALIMENTARIA**.

En el numeral **6 del artículo 397 del Código General del Proceso** dispone que “Las peticiones de incremento, **disminución** y exoneración se tramitará ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.

1.3 Así las cosas, puede concluirse, que esta Célula Judicial carece de competencia para conocer sobre la causa pretendida, por lo que se procederá al rechazo de la demanda y se ordenará remitirla con sus anexos al juzgado en mención para lo de su trámite -inciso 2 del art. 90 del C.G.P.-, en virtud de que fue quien fijó los alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8052320b20180183273d45af865099750c3454bb25d4f2ec8420a9933b3f4ede**

Documento generado en 29/08/2022 06:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1498

San José de Cúcuta, veintinueve (29) - de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. En la demanda, se indicó que se trata de un “proceso de **nulidad** de registro civil de nacimiento”. Sin embargo, en las pretensiones y el poder solicitó “**cancelación** del registro civil de nacimiento”, por lo que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del Código General del Proceso y el artículo 74 ibídem, que dispone en el inciso primero: “(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

En consecuencia, debe **corregir el poder y la demanda**, para indicar claramente cuál es la acción que pretende adelantar, teniendo en cuenta que la cancelación y la nulidad de registro civil son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles:

- a) La **cancelación** es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil válido en nuestro país.
- b) Mientras que la **nulidad** procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

2. De perseguirse **la nulidad del registro**, deberá mencionar en cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 -núm.5 art. 82 C.G.P., se incurrió:

“(...) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (...)."

3. El certificado expedido por el JEFE DISTRITO SANITARIO No. 01 de San Cristóbal, en el que se hace constar que en el libro de registro de nacimiento de la Cruz Roja Venezolana, aparece registrado que el 23 de agosto de 1995 nació el niño **MAIKOL SAMUEL RODRIGUEZ ARCINIEGAS** hijo de ELIZABETH ARCINIEGAS FLOREZ de nacionalidad Colombiana, titular de la cédula de identidad 60.319.761 y OMAR ENRIQUE RODRIGUEZ, titular de la cédula de identidad V.26.955.311, **NO SE ENCUENTRA APOSTILLADO**, conforme lo exige el artículo 251 del Código General del Proceso.

4. Realizando una comparación objetiva entre el registro civil de nacimiento No. 22987949 de la Notaría de Sexta de Cúcuta y el Acta No. 1940 expedida en el vecino país, tenemos lo siguiente:

ACTA No. 1940 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL – ESTADO TACHIRA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA NOTARIA SEXTA DE CUCUTA
NOMBRE Y APELLIDOS: MAICKOL SAMUEL RODRIGUEZ ARCINIEGAS	NOMBRE Y APELLIDOS: MAICKOL SAMUEL RODRIGUEZ ARCINIEGAS
FECHA DE NACIMIENTO: 23 DE AGOSTO 1995	FECHA DE NACIMIENTO: 23 DE AGOSTO 1995
LUGAR DE NACIMIENTO: SAN CRISTOBAL, ESTADO TACHIRA	LUGAR DE NACIMIENTO: CUCUTA – NORTE DE SANTANDER
NOMBRE DE LA MADRE: ELIZABETH ARCINIEGAS FLOREZ COLOMBIANA CON C.C. 60.319.761 DE CÚCUTA	NOMBRE DE LA MADRE: ELIZABETH ARCINIEGAS FLOREZ COLOMBIANA CON C.C. 60.319.761 DE CÚCUTA
DENUNCIANTE Y PADRE: OMAR ENRIQUE RODRIGUEZ COLOMBIANO CON C.E. 82.162.033 (EN EL CERTIFICADO DE NACIMIENTO REGISTRO CI V.26.955.311)	DENUNCIANTE Y PADRE: OMAR ENRIQUE RODRIGUEZ COLOMBIANO CON C.C. 13.448.887 DE CUCUTA
FECHA DE LA INSCRIPCION: 24 DE OCTUBRE DE 1995	FECHA DE LA INSCRIPCION: 05 DE ENERO DE 1996

De acuerdo con lo anterior, se presentan diferencias entre los dos registros que impiden determinar que MAICKOL SAMUEL RODRIGUEZ ARCINIEGAS, que fue registrado en Venezuela es el mismo MAICKOL SAMUEL RODRIGUEZ ARCINIEGAS que se registró en la Notaría Sexta de Cúcuta, por las siguientes razones:

- i) El certificado expedido por el JEFE DISTRITO SANITARIO No. 01 de San Cristóbal, carece de valor probatorio, porque no se aportó apostillado.
- ii) El Documentos de identidad del padre no coincide.

Consecuente con lo anterior, debe aportar:

- i) Los documentos expedidos en el extranjero debidamente apostillados.
- ii) El registro civil de matrimonio de OMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ y ELIZABETH ARCINIEGAS FLOREZ.
- iii) Como no es predicable que quien funge como padre en el acta de nacimiento expedida en Venezuela, sea el mismo que en nuestro país fue registrado como tal, DEBE ACREDITAR, si se trata de colombiano nacionalizado en Venezuela, la documental que así los hubiere proclamado en ese país, debidamente apostillados y teniendo en cuenta que dicha prueba no se suple con las cédulas expedidas en uno y otro país.

Lo solicitado, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2, 84-3, 85 inciso segundo, 85-1 inciso segundo, 173 inciso segundo y 578 del Código General del Proceso**, pues tratándose de un proceso de jurisdicción voluntaria, la presentación de la demanda es el momento procesal oportuno para aportar los documentos que soportan los hechos en que se fundamenta la pretensión. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: “incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte para que en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

PONER DE PRESENTE a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Proceso. CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicado. 54001316000220220037600
Interesado. MAICKOL SAMUEL RODRIGUEZ ARCINIEGAS

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926cd55e6f21fdc358b7b4bc895f24e7747ef1c21a1275a685fb821ba2c7ede7**

Documento generado en 29/08/2022 06:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1503

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL de NILSON ADELIS SIERRA MONTAÑEZ, presentada a través de apoderado judicial, cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, por lo que el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a que el asunto se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Veamos:

ACTA No. 46 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DELICIAS -ESTADO TACHIRA - VENEZUELA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO No. 18561079 de la Registraduría del Estado Civil del municipio de HERRAN -N/DER
NOMBRE Y APELLIDOS: NILSON ADELIS SIERRA MONTAÑEZ	NOMBRE Y APELLIDO: NILSON ADELIX SIERRA MONTAÑEZ
FECHA DE NACIMIENTO: 25 DE FEBRERO DE 1979	FECHA DE NACIMIENTO: 25 DE FEBRERO DE 1980
LUGAR DE NACIMIENTO: ALDEA BETANIA, MUNICIPIO LAS DELICIAS, DISTRITO JUNIN, ESTADO TACHIRA	LUGAR DE NACIMIENTO: MUNICIPIO DE HERRAN, CASA DE HABITACIÓN, VEREDA SIBERIA
NOMBRE DE LA MADRE: LINA ROSA MONTAÑEZ RUIZ C.C. 5.739.865 DE NACIONALIDAD VENEZOLANA	NOMBRE DE LA MADRE: LINA ROSA MONTAÑEZ RUIZ C.C. 5.739.865 DE NACIONALIDAD VENEZOLANA
DENUNCIANTE Y PADRE: PEDRO BENEDICTO SIERRA CHONA C.C. 3.789.961 DE NACIONALIDAD VENEZOLANO.	NOMBRE DEL PADRE: PEDRO BENEDICTO SIERRA CHONA C.C. 1.966.195 de Herrán – DE NACIONALIDAD COLOMBIANO.
FECHA DE LA INSCRIPCIÓN: 21 DE MARZO DE 1979	FECHA DE INSCRIPCIÓN: 4 DE OCTUBRE DE 1992

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por NILSON ADELIS SIERRA MONTAÑEZ, válida de mandato judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - **PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. REQUERIR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL –Bogotá** y la **Registraduría del municipio de Herrán – Norte de S/der**, para que se sirva remitir a este Despacho, en el término de **TRES (3) días**, los documentos antecedentes del Registro Civil Serie No. 80042555081 de NILSON ADELIS SIERRA MONTAÑEZ y el **Registro Civil de nacimiento de PEDRO BENEDICTO SIERRA CHONA, identificado con C.C 1.966.195 de Herrán.**

PARÁGRAFO PRIMERO: Por la Auxiliar Judicial, elaborar y remitir la comunicación del caso, con copia a la parte interesada para que, igualmente, gestione las actuaciones que correspondan.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA**, portador de la T.P. N°87.509 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por NILSON ADELIX SIERRA MONTAÑEZ.

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder

Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría, de manera digital, fotocopia de la demanda y demás anexos que la acompañen; y hacer las anotaciones de rigor en los LIBROS RADICADORES y SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Digital
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 30 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c243eede253c2dd8acad13ed137ffa37ab0f5aed8ad138e3c77a44c575c9cbdf**

Documento generado en 29/08/2022 05:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>